

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0352

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KC6-14501	SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	1220	30/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	LG7-09491	MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA	1373	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	00515-15	GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO	1383	23/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	14238	NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO, ROSA GLADYS CARREÑO LEON, FREDY	1423	28/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

		BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANET CARREÑO LEON, MARLENY JUDITH CARREÑO LEON			LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
5	ARE-RLJ- 08001X	ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA	1470	30/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	EAU-131	JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA	1472	30/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT0487 DEL 05 DE JULIO 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
7	01-081-96	MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS	1473	30/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-081-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN



Radicado ANM No: 20255700035921

Bogotá, 16-06-2025 13:27 PM

Señor(a):

SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Dirección: KR 74 B 52 A 05

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700030241**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 1220 DEL 30 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **KC6-14501**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16/06/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KC6-14501

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1220 DE 30 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **18 de enero de 2010**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, entre el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977 y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **333 HECTÁREAS Y 5.276 METROS CUADRADOS**, distribuidas en una (1) zona y una (1) zona de exclusión, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ** y **PUERTO SALGAR** (Cundinamarca) por un término de treinta (30) años contados a partir del 13 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del **Otrosí No. 1 del 21 de julio de 2011** al contrato de concesión No. **KC6-14501**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2011, se determinó que se había renunciado al tiempo restante de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje y se autorizó dar paso a la etapa de explotación definitiva a partir del 31 de enero de 2011, fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que aprobó el PTO y aceptó la renuncia a la etapa de exploración y la etapa de construcción y montaje, la cual tendrá una duración de veintinueve (29) años, siete (7) meses, doce (12) días.

El **25 de marzo de 2014**, mediante radicado No. **20149030025242**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular, allegó contrato de cesión de un área comprendida dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, con los derechos y obligaciones que de esta deriven, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576. Área total aproximada a ceder 294 hectáreas con 8895,07 m2.

El **10 de septiembre de 2015**, mediante Resolución **VSC No. 000669**, se asignó el conocimiento, custodia y trámite de los expedientes enunciados en la parte considerativa del presente acto administrativo al Punto de Atención Regional de Medellín —PARM—, para que iniciara las actuaciones que correspondan en virtud de su competencia.

Mediante Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**, ejecutoriada el día 16 de julio de 2018, según Constancia de ejecutoria PARM No.114 del 17 de julio de 2018, se autorizó la solicitud de cesión de área realizada por el titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, allegada mediante el radicado No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

20149030025242 del 25 de marzo de 2014. Así mismo, se ordenó la creación de la placa No. **KC6-14501C1**, con un área total de 294.8887 hectáreas, se ordenó al grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión No. **KC6-14501C1** y la elaboración del otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, por medio del cual se modifique la cláusula segunda de la referencia contrato.

A través de radicado Anna minería **No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular, allegó contrato de cesión de un área comprendida dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, con los derechos y obligaciones que de esta deriven, a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con el Nit No.900.682.931-2; área total aproximada a ceder 38 hectáreas con 6380,93 m2

Por medio de radicado **No. 20241003396562 del 9 de septiembre de 2024**, el señor **JORGE IVAN TABORDA DIEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.729.493, "*en mi condición de hijo del señor MARIO TABORDA -q.e.p.d.-*", presentó Registro Civil de Defunción del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.226.576 y solicitó que: "*se resuelva de fondo la cesión de área intentada a favor de mi fallecido padre MARIO TABORDA, a causa de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 000525 de 22 de mayo de 2018 que resolvió la solicitud de Cesión de área dentro del Contrato de Concesión No. KC6-14501*".

Mediante radicado **No. 20251003681792 del 23 de enero de 2025**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en caso de **LIQUIDADOR** de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION** con el Nit No.900.682.931-2, presentaron solicitud de desistimiento del trámite de cesión de área allegado mediante radicado Anna minería **No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KC6-14501**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

1. Mediante radicado **No. 20251003681792 del 23 de enero de 2025**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en caso de **LIQUIDADOR** de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION** con nit No.900.682.931-2, presentaron solicitud de desistimiento bilateral del trámite de cesión de área allegado mediante radicado AnnA minería **No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021**.
2. Elaboración y Suscripción de la minuta que perfecciona la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado **No. 20149030025242 del 25 de marzo de 2014**, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, la cual fue aprobada por la Autoridad Minera por medio de Resolución **VCT No. 525 del 29 de mayo de 2018**.

Respecto al trámite número 2. se resolverá en Acto administrativo separado. En cuanto al trámite número 1., es de mencionar, que el código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir las solicitudes de los trámites, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"**Artículo 297 Remisión.** -En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*

Que por su parte el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 reza a su tenor literal:

*"**ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (subrayado fuera de líneas)"*

Ahora bien, para el caso en estudio, vemos que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el Nit No. 900.682.931-2, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio -RUES -, de fecha 24 de marzo de 2025, se pudo evidenciar que la sociedad cesionaria se encuentra en proceso de liquidación. Adicionalmente, se constató que la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, fue designada como liquidador judicial de la sociedad, según Acta No. 23 del 29 de octubre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2024 con el No. 03180666 del Libro IX.

Dado lo anterior, conviene hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:

*"(...) **ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.*

Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)"

En este orden de ideas, conviene indicar que en proceso con Radicación No. 05001-23-31-000- 2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil, señaló:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)"

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros – acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Ahora bien, el artículo primero del Decreto 1167 de 2023, **"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial"** establece que:

"(...) ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.2.11.1.3. de la Sección 1 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.1.3. de la Sección 1 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador de los bienes del sujeto del proceso de liquidación judicial, así como representante legal de la persona jurídica sometida a este proceso. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes, así como las de auxiliar de la justicia. (...)"

Así las cosas, aunque la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, no suscribió el contrato de cesión de área el día 18 de agosto de 2021, junto con el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. KC6-14501**, la misma se encuentra facultada teniendo en cuenta que fue designada como liquidador judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit No. 900.682.931-2.

En consecuencia, y en el entendido que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, tal como lo señala el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, es procedente aceptar el desistimiento incoado el 23 de enero de 2025 con escrito radicado No. 20251003681792, del trámite de cesión de parcial de área presentada mediante radicado AnnA minería No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021; desistimiento suscrito de mutuo acuerdo, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.550, liquidador de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, Nit No.900.682.931-2.

En todo caso, es importante recalcar que no resulta viable continuar con el presente trámite administrativo de cesión de área dentro del Contrato de Concesión **No. KC6-14501** a favor de la sociedad cesionaria **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, Nit No. 900.682.931-2, dado que se evidenció en el Certificado de existencia y

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

representación de fecha 27 de mayo de 2025, la siguiente inscripción: *La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 23 del 29 de octubre de 2024 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2024, con el No. 03180665 del libro IX.*

En este sentido, en el artículo 1502 del Código Civil, señala expresamente:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

*1o.) **que sea legalmente capaz.***

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Resaltado fuera de texto original)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (Resaltado fuera del original)

Ahora bien, el artículo, 6º de la Ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Resaltado fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad".

"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato."

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite en estudio.

En este sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establecen con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

Que el artículo 222 del Código de Comercio señala:

"(...) ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)"

ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera de texto) (...)"

Que en proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de disolución de una sociedad mercantil señaló:

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para formarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.KC6-14501**

(...)

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)

De la misma forma, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "La apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, a cuál se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".³

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

(...) Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".¹

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social². Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223³ del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros – acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Con lo dicho, se reitera que en todo caso no resulta viable el presente trámite administrativo de cesión de área dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el 23 de enero de 2025 con escrito radicado No. 20251003681792, de la solicitud de cesión de área del Contrato de Concesión **No. KC6-14501**, presentado mediante radicado Anna minería No.36747-0 del 17 de noviembre de 2021:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.KC6-14501**

desistimiento suscrito de mutuo acuerdo por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en su condición de liquidador de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.682.931-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y a la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, liquidador de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. No.900.682.931-2, en su condición de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Ligia Margarita Ramirez Martinez

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara

PRINDEL

NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 74 # 28 B - 50 PISO 10 BOGOTÁ

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038934436

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN**PRINTING DELIVERY S.A.****NIT: 900.052.755-1**Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCADestinatario: SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN ...
KR 74 B 52 A 05 Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700035921

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:30PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de entrega: 17-06-2025
Fecha Admisión: 17-06-2025

Valor del servicio: \$ 10,000.00

Valor Recaudado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado: \$ 10,000.00

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

Intento de entrega 3

Inciden

Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado
Desconocido Rehusado No reside Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Autu 18/06/25



Radicado ANM No: 20255700034201

Bogotá, 10-06-2025 07:43 AM

Señor(a):

MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA

Dirección: CL 12 O F 0 I 214 EDIF INGRID OFC 214

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700028761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **LG7-09491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/06/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LG7-09491

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1373 DE 22 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2010, la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** y los señores **EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, BETTY RANGEL PABÓN, JOEL CHAUSTRE GÓMEZ, ALBERTO TOBOS CONTRERAS** y **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA**, suscribieron Contrato de Concesión **LG7-09491**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENA Y GRAVAS NATURALES SILÍCEAS, ARCILLAS COMÚN Y DEMÁS CONCESIBLES** en un área total de **59,93516** hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Con radicado Anna Minería No. **50667-0** de 7 de mayo de 2022 presentado en la plataforma de Anna Minería por el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, por medio del cual allegó el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

Mediante radicado Anna Minería No. **55826-0** de 22 de julio de 2022, el señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, presentó solicitud de cesión del **100%** de los derechos que le corresponden, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, por medio del cual allegó el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

Por medio de Auto **GEMTM** No. **230-40** del 1 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. **EST-VSCSM-PARCU-056** del 20 de septiembre de 2022, se requirió al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, para que allegara dentro del término de **(1)** mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, la siguiente documentación: *1. Certificado de existencia y representación legal y RUT con fechas vigentes al día de hoy, con no más de 30 días de expedición de expedición de la sociedad cesionaria. 2.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados con no más de 30 días de expedición.

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. **55826-0** de 22 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015" (...)*

Por medio de radicado Anna Minería No. **55826-1** del 25 de septiembre de 2022, el señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, allegó respuesta al **Auto No. 230-40** del **1** de septiembre de **2022**, notificado por estado jurídico No. **EST-VSCSM-PARCU-056** del 20 de septiembre de 2022, allegando documentación requerida relacionada con la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, en condición de cesionaria tendiente a demostrar la capacidad económica.

A través del radicado No. **20231400272812** del 18 de abril de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, por medio de su apoderado Dr. **Sergio Iván Rodríguez Durán** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, presentó solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos conforme al evento No. 348813, relacionado con el radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Por medio de radicado No. **20231400273112** del 18 de abril de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, presentó solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Con el escrito bajo el radicado No. **20231002397472** del 24 de abril de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, por medio de su apoderado Dr. **Sergio Iván Rodríguez Durán** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, presentó solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos conforme al evento No. 348813, relacionado con el radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Bajo el radicado No. **20231002426882** del 10 de mayo de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, petitionó que se aceptara el desistimiento expreso de la solicitud y trámite de inscripción de la cesión de derechos emanados del título minero, siendo la cesionaria la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Mediante el radicado No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023, el señor el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, manifestó "le solicito tenga en cuenta MI DESISTIMIENTO, ya que mi persona fue víctima de estafa por el CESIONARIO, la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICES SAS, nunca me hicieron ni cumplieron los acuerdos económicos pactados, los espere mucho tiempo y simplemente no hubo respuesta de ellos por eso no deseo continuar con la CESIÓN."

A través de radicado número **20231002582432** del **16** de agosto de **2023**, la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. 901.274.388-6, a través del representante legal, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.428.982, en condición de cesionaria y en relación (entre otros) a los trámites de cesión total de derechos y obligaciones presentados por los señores **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, bajo el radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, y **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** mediante radicado No. **55826- 0** de 22 de julio de 2022, cotitulares del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, allegó el Certificado de Matricula Mercantil, Rut y Certificado de existencia y Representación legal con fecha de expedición vigente, Estados financieros correspondientes a la anualidad 2022 con las respectivas notas contables, matricula profesional y certificado de la junta de contadores, Declaración de renta correspondiente al año **2022**, Certificado de Antecedentes disciplinarios de la sociedad cesionaria y del Representante Legal de la misma.

Mediante **Auto GEMTM No. 0183** del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico **EST-VSCSM-PARCU-044** del 29 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ALBERTO TOBOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión **No. LG7-09491**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- a. Mandato o poder con nota de presentación personal concedido a **ALFONSO ROMERO BARBOSA**, que acredite ante esta autoridad, su calidad de representante, apoderado o mandatario del beneficiario.
- b. Aval financiero que soporte la acreditación económica, so pena de entender desistida la solicitud total de cesión de derechos y obligaciones radicada en la plataforma de Anna minería No. **50667-0 del 7 de mayo de 2022**, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. LG7-09491**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los Estados financieros del accionista,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

socio, matriz o vinculada y el Aval financiero que soporte la acreditación económica, so pena de entender desistida la solicitud total de cesión de derechos y obligaciones radicada en la plataforma de Anna minería No. 55826-0 de 22 de julio de 2022, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

A través de la **Resolución No. VCT-1042¹** del 24 de agosto de 2023, se aprobó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora **BETTY RANGEL PABÓN** cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado AnnA Minería No. **55823-0** del 22 de julio de 2022.

Por medio de la **Resolución No. VCT-1047²** del 24 de agosto de 2023³, se rechazó el trámite de solicitud de desistimiento presentado bajo los radicados Nos. 20231400273112, 202314000272812 del 18 de abril de 2023 y 20231002397472 del 24 de abril de 2023, respecto de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6 iniciado mediante radicado AnnA Minería No. **50667-0** de 7 de mayo de 2022.

Por medio de radicado No. **20239070554462** del 7 de septiembre de 2023, el Abogado **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, manifestó nuevamente la intención del desistir del trámite de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden, a favor de la de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit 901.274.388-6. Así mismo, informó que no se le dará mandato o poder al señor ALFONSO ROMERO (Usuario externo AnnA Minería), documento requerido en el **Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023**, notificado por estado jurídico **EST-VSCSM-PARCU-044** del 29 de agosto de 2023.

Mediante radicado No. **20231002622232** del 13 de septiembre de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1047** del 24 de agosto de 2023, manifestando lo siguiente: “*solicité que se tuviera en cuenta mi **DESISTIMIENTO EXPRESO** e informé que me encontraba siendo víctima de **ESTAFA** por el cesionario, la empresa **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, identificada con Nit **901.274.388-6**; dado a los incumplimientos pactados en los acuerdos económicos; sin dejar a un lado el*

¹ La Resolución No. VCT-1042 del 24 de agosto de 2023, quedó ejecutoriada y en firme el 29 de enero del 2024 según constancia PARCU-0030 emitida el treinta (30) días del mes de enero de 2024.

² La Resolución No. VCT-1047 del 24 de agosto de 2023 quedó ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2024, según constancia de ejecutoria No. PARCU-0046 emitida el diecinueve (19) de febrero de 2024.

³ Relativa a la presentación bilateral del desistimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

ABUSO al que incurrieron ya que están extrayendo arena sílice con mi certificado de origen."

Por medio del radicado No. **20231002625692** del 14 de septiembre de 2023, la señora **BETTY RANGEL PABÓN** cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-1042** del 24 de agosto de 2023, manifestando que la Autoridad minera debe: **"ABSTENERSE** de inscribir a **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, en el Registro Minero Nacional como titular del contrato de concesión de minas **LG7-09491**, toda vez que estamos frente a la comisión de varios delitos entre los cuales están la estafa y el abuso de condiciones de inferioridad así como frente a un incumplimiento contractual y un incumplimiento de requisitos para que se conceda la respectiva cesión toda vez que no existen soportes de pago de la supuesta negociación que pretende hacer valer el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** y/o **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**".

A través de radicado No. **20239070556532** del 22 de septiembre de 2023, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL**, actuando como representante legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, en calidad de cesionaria, solicitó prórroga para dar respuesta al **Auto GEMTM No. 183** del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico **EST-VSCSM-PARCU-044** del 29 de agosto de 2023.

A través de radicado No. **20239070557772** del 3 de octubre de 2023, el señor **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, solicitó que no se tengan en cuenta que los derechos de petición, recursos de reposición y solicitudes presentadas por personas que no son los titulares dentro del respectivo contrato y que fueron presentadas sin ser autorizadas por el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, toda vez que manifiesta que *"incumplieron todo lo pactado en contratos internos pretender quedarse con los derechos de los titulares mineros."*

Por medio de radicado No. **20239070557871** del 4 de octubre de 2023, la Autoridad Minera dio respuesta a la solicitud presentada bajo radicado número **20239070557772** del 3 de octubre de 2023, presentada por el señor **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**.

A través de los radicados Nos. **20231002708652** del 29 de octubre de 2023 y **20231002709972** de 30 de octubre de 2023, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL**, actuando como representante legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, presenta oficios con el propósito de dar cumplimiento del inciso b) del artículo primero del **Auto GEMTM No. 183** del 23 de agosto de 2023 y cumplimiento de su artículo segundo.

Mediante radicado No. **20231002755222** del 27 de noviembre de 2023, el señor **Alberto Tobos Contreras**, puso en conocimiento de la autoridad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

minera, la denuncia penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación contra la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**

Por medio de radicado No. **20231002769042** del 5 de diciembre de 2023, el señor **Alberto Tobos Contreras**, remitió a la Agencia Nacional de Minería copia de la denuncia penal NUC 540016001131202326315 instaurada contra la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de noviembre de 2023.

Mediante **Resolución No. VCT-1472⁴** del 12 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación⁵, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución **VCT No. 1047 del 24 de agosto de 2023**, recurrida mediante radicado 20231002622232 del 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución **VCT No. 1047 del 24 de agosto de 2023**, por medio de la cual se rechazó el trámite de desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231400273112, 202314000272812 del 18 de abril de 2023 y 20231002397472 del 15 de mayo de 2023, respecto de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.994.001 cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES SAS** con Nit. 901.274.388-6 iniciado mediante radicado Anna Minería No. 50667-0 del 7 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución." (...)

A través de la **Resolución No. VCT-1473⁶** del 12 de diciembre de 2023⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado número. **50667-0 de 7 de mayo de 2022** en la plataforma de Anna Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado **No. 55826-0 de 22 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...)"

4 Ejecutoriada y en firme el día 16 de febrero de 2024, según constancia de ejecutoria PARCU-0046 del 19 de febrero de 2024

5 Se decide recurso de reposición allegado por el señor Alberto Tobos, respecto al desistimiento bilateral del trámite.

6 Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA según Certificación GGN-2023-EL-3380 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S según Certificación GGN-2023-EL-3384 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a ALBERTO TOBOS CONTRERAS según Certificación GGN-2023-EL-3383 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a BETTY RANGEL PABÓN según Certificación GGN-2023-EL-3382 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR según Certificación GGN-2023-EL-3381 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada por conducta concluyente a JOEL CHAUSTRE GÓMEZ mediante radicado No. 20249070572982 del 25 de enero de 2024.

Notificada mediante aviso a MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA el 31 de enero de 2024, según Constancia PARCU-0046 emitida el 19 de febrero de 2024.

7 Se decreta el desistimiento relacionado con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Mediante la **Resolución No. VCT-1494⁸** del 15 de diciembre de 2023⁹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió recurso:

"ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución **VCT No. 1042 del 24 de agosto de 2023**, recurrida mediante radicado 202031002625692 del 14 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución **VCT No. 1042 del 24 de agosto de 2023**, por medio de la cual se aprueba la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones por la señora **BETTY RANGEL PABON**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con NIT 901.274.388-6 presentado mediante radicado Anna minería No. 55823-0 de 22 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución." (...)

Por medio de radicado No. **20241002818192** del 02 de enero de 2024, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.982, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023.

Mediante Concepto de Evaluación de Capacidad Económica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de **18** de junio de **2024**, se concluyó:

"(...) Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título LG7-09491, presentada para el cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura (a) Cámara comercio: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó cámara de comercio del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388, con fecha de expedición del 19-03-2022. (b) RUT: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó Registro Único Tributario (RUT) correspondiente, con fecha de expedición del 22-11-2021 del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388. Se consultó en línea en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, encontrándose activo. (c) Renta: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó declaración de renta de la vigencia fiscal del año 2021, del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388 y estos fueron coherentes con los estados financieros (EEFF) allegados de ese mismo año. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegaron Estados Financieros (EEFF) de la vigencia fiscal del año 2021 del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388, firmados por el representante legal y contador público T.P.Nº.141158-T, con sus respectivas notas contables de conformidad con la norma contable vigente. (e) Matrícula Profesional del contador: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó tarjeta profesional del contador público con T.P.Nº141158-T, quien suscribió los estados financieros de la vigencia fiscal del año 2021 allegados del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P.Nº141158-T, con fecha de expedición del 25-03-2022 y el cual fue verificado en la

⁸ Ejecutoriada y en firme el día 29 de enero de 2024, según constancia de ejecutoria PARCU-0030 del 30 de enero de 2024.

⁹ Relacionada con la cesión de derechos presentada por la señora BETTY RANGEL PABON, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

página web de la Junta Central de Contadores, encontrándose activo. (j) EEFF Vinculada o socio: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegaron Estados Financieros (EEFF) del año fiscal 2022 y con corte al 30 de septiembre de 2023 apostillados, del accionista vinculado de la Sociedad cesionaria COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, los cuales no fueron allegados en debida forma. Toda vez que no se encontraban suscritos por contador público, como tampoco fue claro si se presentaron en pesos colombianos o en dólares conforme a la tasa de cambio correspondiente, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. (k) Solidaridad autorización Vinculada: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegó acta de asamblea extraordinaria número 09 del 08 de mayo del 2023, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. (l) Nit vinculada, socio o aval financiero: ERNESTO SMITH. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: 531773906 de Estados Unidos. (n) Otros: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegaron documentos en respuesta del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. Con el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT – 1473 del 12 de diciembre de 2023. (p) Inversión: \$ 10.000.000,00. Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó la manifestación expresa y escrita de la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. (q) Inversión acumulada: \$ 10.000.000,00. Cabe precisar, que mediante el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT – 1473 del 12 de diciembre de 2023 y por medio del cual se indica que la solicitud de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) presentado por la señora NUBIA STELLA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 37.256.879, titular del Contrato de Concesión número C- 449-54 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue RECHAZADO mediante Resolución VCT 1351 del (07) de noviembre de 2023 y así mismo, se ratifica que el trámite de cesión total de derechos presentado por la señora BETTY RANGEL PABÓN identificada con cédula de ciudadanía 27.594.017, titular del Contrato de Concesión número LG7-09491 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue APROBADO mediante Resolución VCT número 1042 del veinticuatro (24) de agosto de 2023 y confirmada a través de la Resolución VCT número 1494 del 15 de diciembre de 2023. En ese sentido, para el presente trámite se tiene en cuenta la inversión acumulada de \$10.000.000, la cual correspondió al trámite de cesión total de derechos aprobado para la señora BETTY RANGEL PABÓN a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica, teniendo en cuenta la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388 y el valor de la inversión acumulada la cual fue modificada, de conformidad con el recurso de reposición en contra de la Resolución número VCT – 1473 del 12 de diciembre de 2023 allegado, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,18. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 88,09%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = \$ 33.016.400. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = \$ 13.016.400. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. Así las cosas, se concluye que: 1. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit 901.274.388, CUMPLIÓ con el requisito de indicadores de capacidad económica. 2. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)"

Así mismo, mediante Concepto de Evaluación de Capacidad Económica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de **18** de junio de **2024**, se concluyó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

"(...) Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022, 55826-1 del 25 de septiembre de 2022, 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título LG7-09491, presentada para el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura (a) Cámara comercio: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron cámara de comercio del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, con fecha de expedición del 25-09-2022. (b) RUT: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron Registro Único Tributario (RUT) correspondiente, con fecha de expedición del 25-09-2022 del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. Se consultó en línea en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, encontrándose activo. (c) Renta: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron declaración de renta de la vigencia fiscal del año 2021, del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388 y estos fueron coherentes con los estados financieros (EEFF) allegados de ese mismo año. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron Estados Financieros (EEFF) de la vigencia fiscal del año 2021 del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, firmados por el representante legal y contador público T.P. N°141158-T, con sus respectivas notas contables de conformidad con la norma contable vigente. (e) Matrícula Profesional del contador: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron tarjeta profesional del contador público con T.P. N°141158-T, quien suscribió los estados financieros de la vigencia fiscal del año 2021 allegados del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P. N°141158-T, con fecha de expedición del 21-07-2022 y el cual fue verificado en la página web de la Junta Central de Contadores, encontrándose activo. (j) EEFF Vinculada o socio: Con el el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 allegaron Estados Financieros (EEFF) del año fiscal 2022 y con corte al 30 de septiembre de 2023 apostillados, del accionista vinculado de la Sociedad cesionaria COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, los cuales no fueron allegados en debida forma. Toda vez que no se encontraban suscritos por contador público, como tampoco fue claro si se presentaron en pesos colombianos o en dólares conforme a la tasa de cambio correspondiente, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023 (k) Solidaridad autorización Vinculada: Con el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 allegó acta de asamblea extraordinaria número09 del 08 de mayo del 2023, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. (l) Nit vinculada, socio o aval financiero: ERNESTO SMITH. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: 531773906 de Estados Unidos. (n) Otros: Con el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 allegaron documentos en respuesta del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. Con el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT – 1473 del 12 de diciembre de 2023. (p) Inversión: \$ 10.000.000,00. Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron la manifestación expresa y escrita de la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. (q) Inversión acumulada: \$ 20.000.000,00. Cabe precisar, que mediante el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT – 1473 del 12 de diciembre de 2023 y por medio del cual se indica que la solicitud de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) presentado por la señora NUBIA STELLA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 37.256.879, titular del Contrato de Concesión número C- 449-54 a favor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue RECHAZADO mediante Resolución VCT 1351 del (07) de noviembre de 2023 y así mismo, se ratifica que el trámite de cesión total de derechos presentado por la señora BETTY RANGEL PABÓN identificada con cédula de ciudadanía 27.594.017, titular del Contrato de Concesión número LG7-09491 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue APROBADO mediante Resolución VCT número 1042 del veinticuatro (24) de agosto de 2023 y confirmada a través de la Resolución VCT número 1494 del 15 de diciembre de 2023. En ese sentido, para el presente trámite se tiene en cuenta la inversión acumulada de \$ 20.000.000, la cual corresponde al trámite de cesión total de derechos aprobado para la señora BETTY RANGEL PABÓN a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S y al trámite en curso de cesión total de derechos para el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica, teniendo en cuenta la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388 y el valor de la inversión acumulada la cual fue modificada, de conformidad con el recurso de reposición en contra de la Resolución número VCT – 1473 del 12 de diciembre de 2023 allegado, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,18. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 88,09%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = \$ 33.016.400. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = \$ 3.016.400. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. Así las cosas, se concluye que: 1. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, CUMPLIÓ con el requisito de indicadores de capacidad económica. 2. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)

Con la **Resolución No. VCT-1052¹⁰** del 04 de diciembre de 2024¹¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023, en la que determinó:

"Artículo 1. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución la Resolución número **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** número **LG7-09491"**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

10 La Resolución No. **VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024 fue notificada electrónicamente el día 30 de diciembre de 2024 a los señores: EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA, CLAUDIA TARAZONA AGUILAR, ALBERTO TOBOS CONTRERAS y a la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., con los oficios con radicados Nos. 20242121110251, 20242121110351, 20242121110361 y 20242121110371 del 30 de diciembre de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados njohannabs@gmail.com - silviamarleibebece@gmail.com, arque.amserving@gmail.com - zamirvibe@gmail.com, maranataalbertotobos@gmail.com - njohannabs@gmail.com, marketing@commoditiesls.com - jdiegorojas91@gmail.com respectivamente, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital de conformidad con la certificación de notificación **GGN-2024-EL-4387** expedida el 30 de diciembre de 2024, por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Adicionalmente a los señores MIGUEL DIONISIO CONTRERAS y JOEL CHAUSTRE GÓMEZ, a través de aviso mediante los oficios con radicados Nos. 20252121111281 y 20252121111311 del 21 de enero de 2025; entregados el 30 de enero de 2025 y 6 de febrero de 2025 respectivamente.

11 Relacionada con el cumplimiento de la capacidad económica por parte del cesionario, entre otros requisitos del trámite de cesión de derechos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Artículo 2. - AUTORIZAR el trámite de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.994.001**, cotitular del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**, presentada mediante radicado número **50667-0** del **07** de mayo de **2022**, **20231002708652** del **29** de octubre de **2023** y **20241002818192** del **02** de enero de **2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.994.001**, cotitular del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**. por las razones expuestas en el presente proveído.

Artículo 4. - AUTORIZAR el trámite de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.171.449**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión número **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**, presentada mediante radicado **55826-0** del **22** de julio de **2022**, **55826-1** del **25** de septiembre de **2022**, **20231002709972** del **30** de octubre de **2023** y **20241002818192** del **02** de enero de **2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 5. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.171.449**, cotitular del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**. por las razones expuestas en el presente proveído.” (...)

El 8 de enero de 2025, mediante escrito con radicado No. **20251003636272**, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a través de su apoderada la Abogada **Angie Marcela Sepúlveda Urbina**¹² identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, se evidencia que mediante radicado No. **20251003636272** del 8 de enero de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por

¹² El señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, otorgó poder especial a la Abogada **Angie Marcela Sepúlveda Urbina** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura para sustentar y presentar recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

remisión expresa del artículo 297¹³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2.** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3.** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución No. VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024, fue notificada electrónicamente el día 30 de diciembre de 2024 a los señores: **EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA, CLAUDIA TARAZONA AGUILAR, ALBERTO TOBOS CONTRERAS** y a la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con los oficios con radicados Nos. 20242121110251, 20242121110351, 20242121110361 y 20242121110371 del 30 de diciembre de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados njohannabs@gmail.com - silviamarleibebece@gmail.com, arque.amserving@gmail.com - zamirvibe@gmail.com, maranataalbertotobos@gmail.com - njohannabs@gmail.com, marketing@commoditiesls.com - jdiegorojas91@gmail.com respectivamente, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital de conformidad con la certificación de notificación **GGN-2024-EL-4387** expedida el 30 de diciembre de 2024, por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Adicionalmente a los señores **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** y **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ**, a través de aviso mediante los oficios con radicados Nos. 20252121111281 y 20252121111311 del 21 de enero de 2025; entregados el 30 de enero de 2025 y 6 de febrero de 2025 respectivamente.

Por lo anterior, al perfeccionarse la notificación del acto administrativo ibidem el 6 de febrero de 2025, el término para presentar el recurso en cita, se vencía el 21 de febrero de 2025. Al revisar el expediente digital se evidenció que la recurrente a través del escrito con radicado No. 20251003636272 del 8 de enero de 2025, interpuso el recurso de reposición, por lo cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76¹⁴ de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare

¹⁴ **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

(explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ABOGADA ANGIE MARCELA SEPÚLVEDA URBINA EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR ALBERTO TOBOS CONTRERAS, EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los principales argumentos planteados por la abogada **ANGIE MARCELA SEPÚLVEDA URBINA** en calidad de apoderada del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** y como recurrente, son señalados en los siguientes extractos:

(...) DÉCIMO TERCERO:

Que, el día 23 de agosto de 2023 MUY EXTRAÑAMENTE, sin ARGUMENTO Y SOPORTE LEGAL se emitió NUEVAMENTE el **Auto GEMT No. 183**, de requerimiento para que los señores ALBERTO TOBOS y MIGUEL DIONISIO CONTRERAS allegaran documentos con el fin de continuar con el trámite de cesión, acto presuntamente violatorio al principio de congruencia y pertinencia, de la ley minera, plan nacional desarrollo, los regímenes y la misma jurisprudencia, pues todas ellas bajo marco constitucional; sin mediar concepto profesional que auxiliara dicho nuevo requerimiento, este accionar de extralimitación funcional, el pronunciamiento de fondo de los trámites invocados (hechos 2 y 3), es decir, declararlos desistidos, fuera de contexto legal y constitucional, pues inferir mandato o poder al señor ALFONSO ROMERO BARBOSA, es totalmente ilegal. (..)

DÉCIMO SEXTO:

Que, a través del radicado No. **20239070554462** del 7 de septiembre de 2023, el apoderado del señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, manifestó nuevamente desistir del trámite de cesión total de derechos, a favor COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., sin que diera trámite, ni traslado y requirió su reconocimiento a los documentos aportado por un tercero ajeno al titular minero, a los que se les manifestó su TACHA, DESCONOCIMIENTO y

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491***

RECHAZO por no ostentar ninguna calidad dentro título No. LG7-09491, en respuesta al auto errado jurídicamente.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Que, a través del radicado No. **20231002622232** del 13 de septiembre de 2023, el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, interpuso recurso de reposición VCT- **1047** del 24 de agosto de 2023 e informó que se encuentra siendo víctima de ESTAFA por parte de la cesionaria además de estar perturbando el área del título. (..)

DÉCIMO NOVENO:

Que, a través del radicado **20239070556532** del 22 de septiembre de 2023, el representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., solicitó prórroga para dar respuesta al Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023, por el término de un (1) mes, el cual venció el 2 de septiembre de **2023**, pero en este se requirió fue a los cotitulares, no al tercero interesado; quienes se allanaron al cumplimiento para que se declara su desistimiento tácito o se aceptara el desistimiento expreso reiterado.

VIGÉSIMO:

Que, a través del oficio **20231002661992** del 6 de octubre, el representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., presentó respuesta al Auto GEMTM No. 0183 del 23 de agosto de 2023, solicitando que" se revoque el inciso (a) del Artículo Primero de este, se requirió fue a los cotitulares, no al tercero interesado; quienes se allanaron al cumplimiento para que se declara su desistimiento tácito o se aceptara el desistimiento expreso reiterado múltiples veces antes de la decisión de fondo.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Que, a través radicado **20239070557772** del 3 de octubre de 2023, el señor SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN, actuando en ese momento en su calidad de apoderado del señor ALBERTO TOBOS, solicitó que no se tuviera en cuenta los derechos de petición, recursos de reposición y solicitudes presentadas por personas que no son los titulares dentro del respectivo contrato y que fueron presentadas sin ser autorizadas por el señor ALBERTO TOBOS u otro cotitular, toda vez que incumplieron todo lo pactado en contratos de cesión total derechos porque están pretendiendo quedarse con los derechos de los cotitulares mineros.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que, con el radicado **20231002661902** del 6 de octubre de 2023, el representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., solicitó rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora BETTY RANGEL PABÓN, cotitular VIGENTE en su momento del título No. LG7-09491, pues, impetra un escrito desconociendo la Ley Colombiana en el que, solicita se le desconozca el derecho a recurrir la Resolución No. **VCT-1042** del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

24 de agosto de 2023, en la cual, se presume la vulneración a su derecho de **DESISTIR** antes de tomar la decisión de **FONDO**, que al igual planteó condición de oposición y que, aun así, la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** desconoció, dándole a un tercero ajeno al contrato de concesión su derecho, por el simple hecho de haber solicitado se tramitara la cesión de derechos, que, al fin de todo, su **VOLUNTAD, CONSENTIMIENTO Y DECISIÓN** fue la de **DESISTIR** de tal trámite invocado. (...)

VIGÉSIMO TERCERO:

Que, a través del radicados **20231002708652** del 29 de octubre de 2023 y **20231002709972** de 30 de octubre de 2023, el representante legal COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., presentó oficios donde dio cumplimiento a los requerimientos previsto en el inciso b del artículo primero y al artículo segundo del Auto **GEMTM No. 183** del 23 de agosto de 2023.

VIGÉSIMO CUARTO:

Que, de la evaluación de la capacidad económica del día 11 de diciembre de 2021, de la cesionaria de la cual se debe dejar constancia expresa que, esta es la SEGUNDA EVALUACION FINANCIERA realizada sobre el mismo trámite de cesión total de derechos de los cotitulares que, a lo largo de todos los meses descritos en estos hechos, han manifestado su voluntad de **DESISTIR** de ello, pero que, **EXTRAÑO, CURIOSO Y ÚNICO**, la autoridad minera continuó dando trámite, como si, el TERCERO fuera el titular y los COTITULARES los terceros ajenos, las cuales transcribió. (Evaluación 1 y 2 conforme al hecho 9).

VIGÉSIMO QUINTO:

Que la autoridad minera no **REVOCÓ** la Resolución No. **VCT- 1047** del 24 de agosto de 2023, mediante Resolución No. **VCT-1472** del 12 de diciembre de 2023, recurrida por el poderdante ALBERTO TOBOS CONTRERAS mediante escrito DESISTIMIENTO EXPRESO con radicado **20231002622232** del 13 de septiembre de 2023 (hecho 10) por haber sido presentado unilateralmente por el cedente, so pretexto de concepto jurídicos y de una interpretación errada de las normas en derecho en Colombia.

*"En igual sentido y, a pesar de no estar vigente su decisión de fondo sobre el trámite, dentro de la misma resolución, **CONFIRMÓ** la resolución **VCT-1047** del 24 de agosto de 2023, acto administrativo que también rechazó las solicitudes de **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la CESION DERECHOS, estas solicitudes fueron allegadas con radicado **20231400273112**, **202314000272812** del 18 de abril de 2023 y **20231002397472** del 15 de mayo de 2023, por parte de mi poderdante señor ALBERTO TOBOS. – Véase **HECHOS NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO** –*

*De esta decisión se evidencia, **VIAS DE HECHO** por parte de la autoridad minera, toda vez que argumento su decisión bajo el soporte del trámite radicado en la plataforma ANNA MINERIA con número **50667-0** del 7 de mayo de 2022, pero curiosamente mediante auto **GEMTM-0183** del 23 de agosto de 2023, es decir, CUATRO (4) meses antes de este pronunciamiento, requirió a mi poderdante para que allegar poder o autorización para la radicación de dicho trámite en ANNA MINERIA –*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Véase HECHO DECIMO TERCERO – esto, bajo su propia evaluación jurídica donde infirió que no existía autorización para que el señor **ALFONSO ROMERO BARBOSA** pudiera presentar ante ANNA MINERIA escrito alguno en nombre de mi poderdante.

De este requerimiento así mismo, mediante radicado **20239070554462** – **Véase HECHO DECIMO SEXTO** – se le informo a la autoridad minera que no se le había otorgado autorización, mandato o poder alguno, ni se le autorizara para allegar en su nombre respuesta, por lo que, se **RECHAZO de PLANO** este radicado, pero que, aun así la autoridad minera rechaza las múltiples peticiones de **DESISTIMIENTO**, bajo el pretexto del trámite radicado en **ANNA MINERIA 50667-0** por un particular “tercero” sin fundamento jurídico, es decir, emitió su pronunciamiento en base de un radicado **ILEGAMENTE ALLEGADO**, pero que le dio, fuerza legal con la resolución aquí descrita, prescribiendo de plano, **VIA DE HECHO** por parte del funcionario que tomó la decisión de fondo, situación que puede ser objeto de sanción disciplinaria, penal y administrativa

En este hecho se debe llamar a la autoridad minera, al orden jurídico, legal y constitucional frente a los derechos y beneficios que tienen los titulares mineros, dado que, por razón funcional y constitucional, no está llamada a intervenir, constreñir y menos coadyuvar en procedimientos que están por fuera de la órbita legal y contractual, como es el caso, de **RECHAZAR un DESISTIMIENTO EXPRESO** por parte de **TITULAR**, quien es el **INTERESADO** y **PROPIETARIO** de su **DERECHO**, no la autoridad minera.

Menos aún, podrá la autoridad minera, inferir que, por error, desconocimiento u otras justificaciones, describa que este yerro, no prescribe dicha conducta “**VIAS HECHO**” pues esta decisión tiene una injerencia importante en la decisión de la cesión de derechos aquí recurrida, demostrándose con cada acto administrativo que está violando sus propios fundamentos jurídicos de constitución, misional de la Agencia Nacional de Minería, que reza la protección de los recursos naturales, protección de los procedimientos legales así como las obligaciones contractuales suscrita en este contrato de concesión LG7-09491.”

VIGÉSIMO SEXTO:

Que, la autoridad minera, mediante resolución **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023, decretó el desistimiento de la cesión total de derechos presentada mediante radicado número. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, bajo la razón de no tener capacidad económica.

“A este hecho, nos preocupa la forma en que, la Autoridad Resuelve de fondo sus propios errores, aumentando más el yerro, dado que encontró, la forma más fácil de prelucir el trámite, cuando en aras (sic) del debido proceso, de congruencia de los elementos probatorios debidamente recogido y pertinencia de las decisiones que debe tomar, esta, debió **RECHAZAR DE PLANO** por improcedente el trámite de cesión, toda vez que, el soporte documental, se encuentra ilegalmente aportado al expediente, es decir, el radicado base de su decisiones y múltiples evaluaciones, radicado ANNA MINERIA 50667-0, nunca fue autorizado ni aprobado su aporte, máxime, las múltiples voluntad de titular de desistir del trámite de cesión antes de emitir la decisión de fondo.

Es claro, con todas estas **Decisiones Viciadas** por parte de la **Autoridad Minera**, en especial, de la **Vicepresidencia de Contratación y Titulación** que, cualquier persona puede allegar documentos de cesión total de derechos y, la autoridad le

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

impone la carga al titular buscar un desistimiento firmado conjuntamente, bajo el pretexto del concepto jurídico que presuntamente así lo expresan.

Es necesario Exhortar a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que esfuere un poco más, en poner atención y lectura a dichos conceptos, que no son vinculantes en la decisión de fondo, pero que, al parecer está creando un régimen de desconfianza y temor, si la decisiones se ha tomado con base en esta línea de conceptos, esta solamente poniendo en peligro la seguridad jurídica del contrato de concesión; dado que está creando otra figura jurídica forzada de cesión de derechos, impuesta por la ANM, diferente a la de ley.

Máxime cuando en la misma Jurisdicción Ordinaria Colombiana, se permite desistir de las demandas, de cualquier contrato, del cualquier trámite, solicitud, conforme al Código Civil, Laboral, Penal, Administrativo, pero que en la republica de la ANM no se permite,

presuntamente por algunos conceptos de la ANM que supuestamente así afirma que expresa dicha situación jurídica.

*Ahora bien, en igual sentido y error, la autoridad minera a través de la resolución **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023 descrita en este hecho, decretó el desistimiento de la Cesión total de los derechos del señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** presentada a favor COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., por capacidad económica y no por desistimiento de trámite."*

VIGÉSIMO SÉPTIMO:

Que, con la resolución **VCT-1494** del 15 de diciembre de 2023, no se **REPONE** la Resolución No. **VCT-1042** del 24 de agosto de 2023, recurrida bajo radicado **202031002625692** del 14 de septiembre de 2023, a pesar de las múltiples solicitudes de desistimiento a falta de firma del cesionario "esto bajo el imperio errado de su concepto jurídico que están por encima de la ley y la legislación colombiana.

Por tanto, deja constancia, que la Cesión de Derechos fue aprobada a pesar de estar desistida mucho antes de emitir su pronunciamiento de fondo y que manifestó hasta última instancia en el Recurso de Reposición, "pero, aun así, **la Autoridad Minera, favoreció a un Tercero y no al Titular Minero**, desconociendo por **VIA DE HECHO**, la doctrina, la jurisprudencia y la ley administrativa y civil aplicable para las solicitudes invocadas por algún interesado.

*Demostrándose que la autoridad minera, ha creado una nueva figura de cesión total de derechos – **LA FORZADA** – escudándose en los conceptos jurídicos y no en la ley o la jurisprudencia, **Destruyendo El Régimen Jurídico** que tiene el Contrato De Concesión y la no injerencia de la Autoridad Minera en los Contratos Civiles de Cesión, que, con estas decisiones, existe muy Repetidamente en este Expediente Minero LG7-09491. por parte de la cotitular BETTY RANGEL PABÓN – **Véase HECHO DECIMO OCTAVO** –"*

VIGÉSIMO OCTAVO:

Que, a través del radicado No. **20241002818192** del 02 de enero de 2024, el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, Representante Legal de la cesionaria

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

presentó recurso de reposición contra la Resolución **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023, con el propósito de que se evaluara la capacidad económica decidiendo de forma precaria el desistimiento de la cesión por no acreditar la capacidad económica y no el radicado Anna minería viciado de legalidad y de las múltiples voluntad de los Cotitulares de desistir, dejó una puerta para que se pudiera volver a evaluar financieramente y así, emitir un tercer concepto, que este si favorecía la decisión de aprobar la cesión total derechos – **CESIÓN FORZADA creada por la ANM.**

VIGÉSIMO NOVENO:

Que, la autoridad minera, el día 18 de junio de 2024 emitió **TERCERA EVALUACION FINANCIERA** mediante el cual se Evaluó la capacidad económica de la cesionaria sobre el mismo trámite de cesión total de derechos que, a lo largo de todos los meses descritos en estos hechos, han manifestado su voluntad de **DESISTIR** de ello, pero que, **EXTRAÑO, CURIOSO y ÚNICO**, la autoridad minera continuó dando tramite, como si, el TERCERO fuera el titular y los COTITULARES los terceros ajenos, que expresamente señala:

EVALUACIÓN PRIMERA:

"...Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título LG7-09491, presentada para el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S...se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados ...EEFF Vinculada o socio: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** - allegaron Estados Financieros (EEFF) del año fiscal 2022 y con corte al 30 de septiembre de 2023 apostillados, del accionista vinculado de la Sociedad cesionaria COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** - los cuales no fueron allegados en debida forma. Toda vez que no se encontraban suscritos por contador público, como tampoco fue claro si se presentaron en Pesos Colombianos o en Dólares conforme a la tasa de cambio correspondiente, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023...Solidaridad autorización Vinculada: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegó acta de asamblea extraordinaria número 09 del 08 de mayo del 2023, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** -... Nit vinculada, socio o aval financiero: ERNESTO SMITH. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: 531773906 de Estados Unidos. (n) Otros: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegaron documentos en respuesta del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** -...Inversión: \$ 10.000.000,00. Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó la manifestación expresa y escrita de la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S – **Radicado ilegal aportado por cuanto no fue autorizado por mi poderdante ni tenía facultad para tal fin** - Así las cosas, se concluye que: COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S ... CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018..."

EVALUACION SEGUNDA:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

"... Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022, 55826-1 del 25 de septiembre de 2022, 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** -y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título LG7-09491, presentada para el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S ..., se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: ...EEFF Vinculada o socio: Con el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** - allegaron Estados Financieros (EEFF) del año fiscal 2022 y con corte al 30 de septiembre de 2023 apostillados, del accionista vinculado de la Sociedad cesionaria COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.... los cuales no fueron allegados en debida forma. Toda vez que no se encontraban suscritos por contador público, como tampoco fue claro si se presentaron en pesos colombianos o en dólares conforme a la tasa de cambio correspondiente, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 ... Solidaridad autorización Vinculada: Con el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** - allegó acta de asamblea extraordinaria número09 del 08 de mayo del 2023, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. Nit vinculada, socio o aval financiero: ERNESTO SMITH. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: 531773906 de Estados Unidos. (n) Otros: Con el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 – **Radicado extemporáneo de conformidad traslado del auto GEMTM-183 de 2023** -allegaron documentos en respuesta del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. ... Así las cosas, se concluye que: ...El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018..."

Se deja constancia a este hecho que, gran parte de los elementos probatorios que fueron base para emitir dichos concepto financieros, son Documentos Ilegalmente Aportado por no contar con el Aval, Autorización, Poder Especial o Mandato Del Titular Minero, además, pruebas documentales allegadas por el pretendido cesionario, que en ese momento es un tercero, y que a la postre extemporáneos, es decir, no pueden ser evaluados, apreciados y valorados con ciertos y válidos, contrario a todo esto, debieron ser rechazados de plano por el profesional que emitió el concepto financiero, pero que extraño que aun así, los evaluó como cierto, ¿Sera que le allegaron estos documentos a pesar de todos estos vicios jurídicos y legales?, ¿Quién asume dicha responsabilidad en esa evaluación con elementos probatorios indebidamente recogidos y aportados? ¿Sera que la capacidad de IDONEIDAD?

9 del funcionario competente, no le asiste un mínimo de conocimiento sobre tales situaciones jurídicas a tener en cuenta dentro de un informe profesional que apoya la decisión de fondo de la autoridad minera?

TRIGÉSIMO:

Que, la autoridad minera, al revocar la Resolución No. **VCT-1473** del 12 de diciembre mediante Resolución VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024 en vía de recurso de reposición provocó presuntos vicios:

1. Los conceptos financieros del 18 de junio de 2024–tuvieron como soporte elementos probatorios y evidencias aportadas extemporáneas, ilegalmente allegas sin autorización, como se evidencia, los conceptos financieros nacieron

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

viciados y además viciaron la decisión emitida en la resolución **VCT-1052 de 2024**.

*"Aunado a esto, la decisión emitida, dejó sin recurso alguno para no dar la posibilidad de ser cambiada, dando vida a la cesión total de derechos que fue decretada su desistimiento – **dejando claro que este no era la forma correcta de finalizarla** -*

2. Se autorizó el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del cotitular poderdante a favor de la sociedad en mención, presentada mediante radicado número 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, con telaraña de errores teniendo como soporte para tal decisión, el concepto financiero del 18 de junio de 2024 que evaluó documentos extemporáneos e ilegalmente aportados.

" Dio trámite a un radicado Anna minería que desde su registro se ha venido TACHANDO, DESCONOCIENDO y OPONIENDOSE a este por parte de los cotitulares.

. Se evaluó documentos aportados por un tercero y aunado a ello, extemporáneos

. La aplicación viciada de los conceptos jurídicos sobre desistimiento

. Desconociendo los múltiples oficios de desistimiento antes de tomar una decisión de fondo."

2. Se autorizó el trámite de Cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes al cotitular MIGUEL DIONISIO CONTRERAS, a favor de la cesionaria presentada mediante radicado 55826-0 del 22 de julio de 2022, 55826-1, 55826-1 del 25 de septiembre de 2022, 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024.

*"Otro lapsus jurídico errado por el hecho de este cotitular haberle desistido de dicho trámite, que nunca dio cumplimiento a los requerimientos siendo que no autorizó a un tercero para que lo hiciera en su nombre, dado que es un derecho personalísimo, que solo le asiste a su facultad discrecional de darlo en cesión, no por las nuevas vías de cesión – **FORZADA.**"*

"FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

*De conformidad con los hechos anteriormente relacionados a continuación fundamento los aspectos de derecho y jurisprudenciales para tener en cuenta, sobre el presente recurso de reposición en contra de la decisión tomada por la autoridad minera a través de la resolución **VCT-1052** del 4 de diciembre de 2024."*

Que adicionalmente la recurrente invoca los preceptos sustento del recurso entre los que cita y expresa lo reglado en los artículos: 76, 77 ibídem, 79 ibídem de la Ley 1437 de 2011.

Que, en relación con las presuntas decisiones viciadas por parte de la autoridad minera, sustenta y expresa lo del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, adicionando lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

*"En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal. en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido - **Extraído de la Sentencia T - 146A del 21 de febrero de 2003. proferida por la Code Constitucional. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández** -*

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud ..."

Como se puede observar la misma Vicepresidencia en la resolución de solicitudes, aprueba aplicar el desistimiento de los trámites invocados por los peticionarios conforme a la ley, pero para el caso de los títulos vigentes en donde se invoca una cesión total de derechos, no le es procedente el desistimiento.

Que para el caso de esta incongruente aplicación del desistimiento previsto en norma está sesgando derechos a los titulares mineros con estas formas y procedimientos, que en suma se apartan muy viciada mente del derecho sustancial aplicable, por ello relaciona los siguientes conceptos jurídicos:

-Concepto con radicado No. **2012030108** fechado: 04-06-2012 del Ministerio de Minas y Energía. (...)

*"El presente concepto de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año **2012**, es claro y sencillo de entender, que el desistimiento del trámite de la cesión obedecía únicamente antes que la autoridad se pronunciara de fondo como resalta en dicho escrito, esto es, antes de emitir dicha resolución que resuelve el trámite invocado y si este, se aprobada, autorizaba u ordenada su inscripción, no era procedente el desistimiento unilateral, no por capricho de los profesionales al emitir dicho concepto, pues en derecho colombiano, en ninguna esfera del derecho civil, comercial, penal, administrativo u otro, se permite revocar una decisión por desistimiento unilateral cuando existe un tercero que fue reconocido dentro de dicha providencia, menos aún revocarla por interés particular unilateral, se debe mediar la sentencia judicial que ordene rescindir, revocar, cancelar, anular dicho contrato civil por las razones legales y así dejar sin efecto el acto administrativo que concedió dicha cesión, esto es, solo un juez de la jurisdicción ordinaria podría hacerlo.*

Que en ese sentido no existe un estudio jurídico a dicho concepto, que el desistimiento debía ser mutuo, cuando a dicho tercero, no se le reconoce como cesionario, solo nace al momento de emitir su pronunciamiento de fondo y no antes; por tanto le parece que se ha "venido violando la aplicación de este concepto, al rechazar todos los desistimiento que se le han presentado antes de emitir su pronunciamiento de fondo sobre la petición de cesión de derecho, como el caso que nos ocupa en los **HECHOS NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO, DECIMO CUARTO, DECIMIO QUINTO, DECIMO OCTAVO Y VIGESIMO QUINTO.**

*Como quiera que para el año **2012**, estaríamos a este tiempo, más de doce (12) años, debemos argumentar los conceptos de la propia Agencia Nacional de minería,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

para encontrar alguna mediana definición que permitiera a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazar la Voluntad, libre y espontánea de los **TITULLARES VIGENTES** del contrato de concesión **LG7-09491**:"

-Concepto con radicado No. **20131200299821** fechado: 29-10-2013 de la Agencia Nacional de Minería (..)

*"Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin es controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento. Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que **ya se agotó la etapa de gestión administrativa** la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Este concepto, la agencia minera fue más clara que el concepto del Ministerio de Minas y Energía, al aclarar que, una vez presentado el aviso – Tramite anterior – y hasta antes de su perfeccionamiento – Inscripción en el Registro Minero la cesión derecha – las partes pueden desistir conjuntamente, que posteriormente en párrafo siguiente, explica que también en viable unilateralmente, pero este no puede ser después del pronunciamiento de fondo sobre la cesión presentada "...ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento. Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que **ya se agotó la etapa de gestión administrativa...**"*

*Este concepto para los que no hayan hecho un estudio minucioso de todo el arsenal jurídico y conceptual, podría injerir en interpretación erradas, pero, se debe, hacer un estudio claro, al cuestionamiento, el cual fue resuelto con dicho concepto jurídico, en donde se petición: **"... ¿Puede un titular minero, desistir de un trámite de cesión, una vez el auto que declara perfeccionada la cesión se encuentre ejecutoriado? ..."**, sencillamente, un concepto que nació un año después del emitido por el Ministerio de Minas y Energía.*

-Concepto con radicado No. **20169010003711** fechado: 05-05-2016. (...)

*"En este concepto la agencia minera recoge el concepto del Ministerio de Minas y Energía, así como lo previsto en la ley **1755** de **2015** que modifico la ley **1437** de **2011**, dentro de la cual, persiste la tesis del desistimiento por parte del peticionario."*

-Concepto con radicado No. **20191200270151** fechado: 15-05-2019. (...)

*"Este concepto de la Agencia nacional minera, expresa que el desistimiento puede ser presentado bajo lo dispuesto en el artículo **18** de la ley **1437** de **2011**, por remisión del régimen minero, es decir, que conforme a dicho artículo "...Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones...", entonces bajo lo expresado por el concepto del Ministerio de Minas y Energía del año **2012**, el artículo **18** de la ley **1437** de **2011** y el concepto Agencia Nacional Minera del año **2019**, siempre se ha sostenido la tesis que, antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición invocada, esta se puede desistir."*

-Concepto con radicado No. **20241200292531** Fechado: 8 de noviembre 2024. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

"Este concepto debe poner en terror a la Vicepresidencia de Contratación y titulación, pues resumió, aclaró y reiteró el concepto del MINISTERIO DE MINAS que esta desde el año 2012 y, solo doce (12) años después, pudieron darle la interpretación jurídica dentro del marco constitucional y legal, pues, hasta que la autoridad minera no se pronuncie sobre la solicitud de cesión, el interesado titular cedente puede desistir de ella, y es él, el único que asumirá la carga de dicho desistimiento con el tercero ante la jurisdicción correspondiente, pero no la autoridad minera de manera FORZADA, quitarle el título, so pretexto de un desistimiento conjunto inventado a lo largo de estos años, como se ha venido realizando, pues, para este caso mis poderdantes TEMEN por perder su título que una vez pretendieron ceder, pero que ha hoy, no lo desean ceder y, así lo manifestaron durante mucho antes de emitir la decisión de fondo la Vicepresidencia de Contratación y titulación, y MAS TEMOR los que quedan como cotitulares, si persiste esta práctica a todas luces ilegal por la autoridad minera, estarían llamados también a perder su derechos mineros.

Temor que tiene la ex cotitular que le quitaron su título forzosamente por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, cuando siempre expuso su voluntad de desistir y nunca fue escuchada pues véase **HECHO DECIMO OCTAVO** y **VIGESIMO SEPTIMO**, es decir, se lo quitaron, y no hubo poder humano que hiciera entender a la autoridad concedente, que los derechos de los titulares son personalísimos y la autoridad no puede tener injerencia en sus derechos, pero que así lo hicieron, bajo el amparo de una resolución que inscribieron en el registro minero nacional.

Cuanto es el daño, moral, personal, familiar, económico y de seguridad jurídica que debe ser llamada la Agencia Nacional Minera por cada cotitular o titular afectado con esta postura errada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, será que la oficina jurídica no debe tomar partida en este asunto y frenar de plano esta práctica que desnaturaliza el fin misional de la Agencia Nacional de minería, mis poderdantes y la suscrita profesional no se desgastaran en oficiar, para que se indague posibles procedimientos disciplinarios que se saben, nunca han fallado con sanción alguna, menos con esta clase de errores, solo exponemos los argumentos de hecho y derecho para que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, tome cartas en el asunto y direcciona estas decisiones que perjudican a los titulares mineros y, que así, lo esperamos sea su pronunciamiento.

En necesario advertir que este concepto de la Agencia nacional de minería 20241200292531 no es nuevo y, menos está cambiando alguna postura o interpretación emitida a lo largo de los múltiples conceptos, ni dando un mejor alcance al concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012, pues lo que está aclarando con más detalle es la forma jurídica, constitucional y jurisprudencial, de cómo se debe entender la forma de presentar el desistimiento:

- Cuando la ley infiere "**los interesados**" no busca pluralidad de actores, sino todos los interesados a título universal o individual, como el caso de la cesión de derechos que, por ministerio de la ley, el **UNICO QUE LA PETICIONA** es el Titular del derecho, NO el **TERCERO** que nunca ha suscrito el contrato de concesión pretendido a ceder, además, no es parte del expediente minero.

Que existe dos estadios jurídicos claro desde el año 2012, uno desde el momento de la presentación de la solicitud, aviso, permiso de la cesión derechos y otro el momento en que la autoridad se pronuncia sobre los principios de legalidad jurídica, financiera, antecedentes y contractual de la cesión de derechos invocada; por lo que, en el primero, el único interesado y facultado para desistir es el titular del derechos, esto es,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

con su manifestación libre, espontánea y expresa de no continuar "DESISTIMIENTO UNILATERAL"; mientras que el ultimo, infiere una carga al peticionario "TITULAR CEDENTE" de acudir a la vía amigable de solución conflictos con el tercero, que ya fue reconocido como cesionario y, donde la autoridad evaluó todo los argumentos jurídicos, legales, financieros y contractuales para su reconocimiento, por lo que, debe presentar su petición "DESISTIMIENTO" conjuntamente, no unilateral, esto antes de su inscripción en el registro Minero, pues si esta sucede, están llamado acudir a la jurisdicción contencioso administrativo o jurisdicción civil para rescindir, resolver, anular, restablecer o cancelar el contrato civil de cesión allegado, aprobado y perfeccionado en el registro minero.

Todos esto estaba plasmado en el concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012 y los que la Agencia emitido a lo largo de tantos años, solo que hasta el año 2024, con el concepto 20241200292531, le dio una explicación más profunda y detallada."

Que los vicios jurídicos de la Resolución No. VCT-1052 del 04 de diciembre de 2024, con la cual se resolvió en recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20241002818192 del 02 de enero de 2024, contra la Resolución No. VCT-1473 del 12 de diciembre de 2023, por tomar como único fundamento la reevaluación de la capacidad económica, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos del recurrente, dejando un vacío jurídico sobre si estaba o no de acuerdo con la postura del inconforme así:

"...Se observa, que una vez reevaluada la información económica presentada mediante radicados 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, actuando el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS como cedente y la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., como cesionaria CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.

Igualmente, una vez reevaluada la información económica presentada mediante radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022, 55826-1 del 25 de septiembre de 2022, 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, actuando el señor MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA como cedente y la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., como cesionaria CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018..."

Que se no evaluó que el radicado No. 50667-0 estaba viciado de legalidad para su aprobación y valoración, y le da legalidad a sendos oficios radicados extemporáneos y, presentados por el tercero dado que el cotitular cedente nunca dio cumplimiento al auto GEMTM-0183, dado que su voluntad durante todo este trámite fue desistir de la petición de cesión antes de tomar la decisión de fondo, *"por lo que, el pretendido cesionario al observar que no se dio cumplimiento, este en acción como AGENTE OFICIOSO dio cumplimiento, pero que ni presto caución y menos fue avalada dentro de los treinta días siguientes por el facultado y legitimado para dar viabilidad a dicha respuesta de cumplimiento del auto GEMTM-0183."*

Que de todo este yerro de valoración jurídica de fondo no se revisó la legalidad del auto GEMTM-0183 y los errores de las providencias que rechazaron las múltiples solicitudes de desistimientos de los cotitulares cedentes, bajo el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

orden jurídico de la ley 1437 de 2011, los conceptos jurídicos desde el 2012, hasta el emitido el año 2024, donde debió, revocar el auto GEMTM-0183, rechazar de plano las cesiones de los cotitulares, pero no como se hizo, por argumento de la capacidad económica, sino por desistimiento expreso antes de tomar la decisión de fondo. (...)

"Para todos los cotitulares mineros, ...es irrisorio, observar este pronunciamiento dentro del fundamento de la decisión por parte de la autoridad minera:

"... Aunado a lo anterior, se les recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias o controversias de índole personal, civil o comercial que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre estos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por el incumplimiento de dichos acuerdos o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ella, por lo que se insta a titulares y cesionario, que en caso de considerarlo pertinente acudan a las instancias administrativas o judiciales que se consideren pertinentes para la pronta resolución de sus diferencias..."

Que el anterior párrafo es errado, frente a los elementos probatorios como a los pronunciamientos viciados de legalidad, la errada interpretación de los conceptos jurídicos que evidencian claras irregularidades por fundar argumentos sin ningún elemento jurídico legal y constitucional, que garantice la confianza jurídica de las decisiones.

Que se debió evaluar en primer tiempo, si era viable que el recurso interpuesto, antes de llamar al pronunciamiento errado del concepto financiero, toda vez, que las pruebas estaban viciadas de legalidad y extemporaneidad; dado que la Resolución VCT-1052 de 2024 aquí recurrida, se fundó en soporte de un concepto financiero errado. (...)

*"Por todo esto, **La Resolución VCT-1052 de 2024, está llamada a ser Revocada**, no por argumento de la pésima y nefasta evaluación financiera, económica y jurídica realizada, sino por desconocer la viabilidad jurídica de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas dentro del trámite de cesión de derechos, pues, con ellos decaen sus fundamentos de legalidad para su emisión debiendo pronunciarse, primero en revocar todas las resoluciones que rechazaron el desistimiento expreso de la cesión de derechos presentada, declarar extemporáneo toda la documentación ilegalmente aportada, excluir del expediente los documentos no debidamente aportado dejando su constancia para tal fin, aceptar el desistimiento de los tramites de cesión invocados, revocar todas la decisiones que contraríen la voluntad de los titulares, así como la revocatoria de las que se hayan pronunciado e inscrito en el registro minero.*

PRUEBAS DEL RECURSO

De conformidad con los argumentos expuesto solicito a la autoridad minera decretar de oficio o a petición de esta alzada, las siguientes pruebas:

- 1. Evaluación jurídica y de sistemas con sus respectivos soportes donde haga constar que el señor ALFONSO ROMERO BARBOSA es un agente oficioso de mi poderdante o que fuera autorizado para tal fin. Esta prueba es pertinente y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

conducente para determinar la legalidad y probatoria del radicado ANNA 50667-0 del 07 de mayo de 2022.

2. Evaluación jurídica probatoria de los oficios 20231002708652 del 29 de octubre de 2023, 20241002818192 del 02 de enero de 2024 y 20231002709972 del 30 de octubre de 2023. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria con el fin de determinar extemporaneidad y sin facultad para tal fin, por no tener autorización y aval de Agencia Oficiosa Autorizada.
3. Evaluación jurídica probatoria de los conceptos financieros emitidos por el grupo financiero de la Autoridad Minera, el día 18 de junio de 2024 – véase **HECHO VIGESIMO NOVENO**. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria de la evaluación financiera realizada con elementos probatorios ilegalmente aportados y extemporáneos.
4. Evaluación jurídica probatoria de la resolución **VCT-01047** del 24 de agosto de 2023, rechazó **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** presentados con radicados 20231400273112, 202314000272812 del 18 de abril de 2023 y 20231002397472 del 15 de mayo de 2023, respecto de la cesión total de derechos de mi poderdante señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, cesión iniciada a través del 50667-0 de 7 de mayo de 2022 - véase el **HECHO DOS y DECIMO CUARTO**. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria para determinar la no aplicación de los conceptos concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012, los que la Agencia emitido a lo largo de tantos años y especial el del año 2024, con el concepto 2024120029253.1
5. Evaluación jurídica probatoria de la resolución **VCT-01042** del 24 de agosto de 2023, se aprobó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones de la señora BETTY RANGEL PABÓN, cotitular del Contrato de Concesión LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., presentado mediante radicado **55823-0** de 22 de julio de 2022 – Véase **HECHO CUARTO y DECIMO QUINTO**. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria para determinar la no aplicación del artículo 18 de la ley 1437 de 2011 modificada ley 1755 de 2015 y los conceptos concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012, los que la Agencia emitido a lo largo de tantos años y especial el del año 2024, con el concepto 2024120029253.1
6. Evaluación jurídica probatoria radicado **20231002622232** del 13 de septiembre de 2023, del señor ALBERTO TOBOS, quien interpuso recurso de reposición VCT número **01047** del 24 de agosto de 2023 – **HECHO DECIMO QUINTO** - manifestando que ha solicitado **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la cesión total derechos presentada – **VÉASE HECHO DECIMO SEPTIMO**. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria para determinar la aplicación del artículo 18 de la ley 1437 de 2011 modificada ley 1755 de 2015 y los conceptos concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012, los que la Agencia emitido a lo largo de tantos años y especial el del año 2024, con el concepto 2024120029253.1
7. Evaluación jurídica probatoria del radicado **20231002625692** del 14 de septiembre de 2023, BETTY RANGEL PABÓN, actuando como cotitular Vigente en ese momento, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **VCT-01042** del 24 de agosto de 2023, donde reiteró su voluntad y manifestó a la Autoridad minera de abstenerse de inscribir cesión. **VEASE HECHO DECIMO OCTAVO**. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria para determinar la aplicación del artículo 18 de la ley 1437 de 2011 modificada ley 1755 de 2015 y los conceptos concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

los que la Agencia emitido a lo largo de tantos años y especial el del año 2024, con el concepto 2024120029253.1

8. Evaluación jurídica probatoria resolución **VCT-1472** del 12 de diciembre de 2023, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, no **REVOCO** la resolución VCT- **1047** del 24 de agosto de 2023, la cual fue recurrida por mi poderdante ALBERTO TOBOS CONTRERAS mediante escrito **DESISTIMIENTO EXPRESO** radicado **20231002622232** del 13 de septiembre de 2023 – **Véase HECHO DECIMO SEPTIMO** – además, **CONFIRMÓ** la resolución **VCT-1047** del 24 de agosto de 2023, acto administrativo que también rechazó las solicitudes de **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la CESION DERECHOS, estas solicitudes fueron allegadas con radicado **20231400273112**, **202314000272812** del 18 de abril de 2023 y **20231002397472** del 15 de mayo de 2023, por parte de mi poderdante señor ALBERTO TOBOS. – **Véase HECHOS NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y VIGESIMO QUINTO**. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria para determinar la no aplicación del artículo 18 de la ley 1437 de 2011 modificada ley 1755 de 2015 y los conceptos concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012, los que la Agencia emitido a lo largo de tantos años y especial el del año 2024, con el concepto 2024120029253.1
9. Evaluación jurídica probatoria que la oficina jurídica de la Agencia Nacional De Minería, emita su concepto jurídico sobre todos estos pronunciamientos con el fin de adentrar la legalidad y visibilidad del desistimiento permitidos por la ley, la jurisprudencia y los mismos conceptos del Ministerio de Minas Y Energía, así como la Agencia minera. Esta prueba es pertinente y conducente para determinar la legalidad y probatoria para determinar la no aplicación del artículo 18 de la ley 1437 de 2011 modificada ley 1755 de 2015 y los conceptos concepto jurídico 2012030108 de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía del año 2012, los que la Agencia emitido a lo largo de tantos años y especial el del año 2024, con el concepto 2024120029253.1

PETICION DEL RECURSO REPOSICION

De conformidad con todos los argumentos de derechos y, de hecho, solicito a la autoridad Minera, en especial a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera **REVOCAR** los artículos siguientes de la resolución VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024:

1.- SOLICITAMOS REVOCAR:

Artículo 2. - **AUTORIZAR** el trámite de Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión LG7-09491, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado número 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

2.- SOLICITAMOS REVOCAR:

Artículo 3. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que no se lleve a cabo a la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión LG7-09491, a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S con Nit. 901.274.388-6. por las razones expuestas en el presente proveído.

3.- SOLICITAMOS REVOCAR:

Artículo 4. - AUTORIZAR el trámite de Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor MIGUEL DIONISIO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión número LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado 55826-0 del 22 de julio de 2022, 55826-1 del 25 de septiembre de 2022, 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

4.- SOLICITAMOS REVOCAR:

Artículo 5. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor MIGUEL DIONISIO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 9.171.449, cotitular del Contrato de Concesión LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S con Nit. 901.274.388-6. por las razones expuestas en el presente proveído.

5.- SOLICITAMOS REVOCAR:

Parágrafo 1. - Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión LG7-09491, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

6.- SOLICITAMOS REVOCAR:

Parágrafo 2. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como Cotitulares del Contrato de Concesión LG7-09491, a los señores CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.495.429, EPIMENIDES RIVERA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.993.798, JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 88.210.221 y la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. con Nit. 901274388-6, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

7.- SOLICITAMOS DECRETAR:

Una vez aceptada los fundamentos de hecho y derechos de nuestro recurso, solicitamos decretar el desistimiento expreso de las cesiones de los cotitulares mineros MIGUEL DIONISIO CONTRERAS y ALBERTO TOBOS CONTRERAS, lo anterior bajo los postulados de incumplimiento a los requerimientos de allegar los documentos para continuar con la cesión de sus derechos y la manifestación de desistir de los tramites antes de tomar la decisión de fondo.

8.- SOLICITAMOS DECRETAR:

El desglose de los documentos allegados por terceros no autorizados dentro del expediente minero LG7-09491 los cuales no cuenta con autorización, permiso, Poder o Aval De Agencia Oficiosa, los cuales ponen en peligro la seguridad y estabilidad del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

proyecto minero y el régimen del Contrato de Concesión interpartes suscrito con los Titulares y la Agencia Nacional De Minería.

9.- SOLICITAMOS DECRETAR:

La nulidad, revocatoria, perdida fuerza ejecutoria, decaimiento u otra figura que la vicepresidencia considere pertinente frente a las resoluciones que rechazaron los múltiples desistimientos expresos de las cesiones de derechos, invocadas por el cotitular ALBERTO TOBOS CONTRERAS, todas ampliamente conocidas en autos, todo esto con el fin de garantizar la confianza jurídica, el debido proceso, las garantías contractuales del título minero LG7-09491 y el mínimo vital.” (...)

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

En atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente, nos pronunciaremos en el mismo orden mencionados y sobre situaciones puntuales y correlativas, atinentes al trámite en cuestión:

Mediante el **Auto GEMTM No. 0183** del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico EST-VSCSM-PARCU-044 del 29 de agosto de 2023, requerimiento efectuado al señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS cotitular minero, para que respecto de la cesionaria allegara lo siguiente: “1) *Certificado de cámara de comercio y RUT con fecha de expedición vigentes; 2) Al no cumplir con el indicador de patrimonio remanente, se le debe requerir al cesionario que soporte la acreditación de la capacidad económica a través de un aval financiero, vinculada, socio o accionista, en los términos de la Resolución 352 de 2018*”, requerimiento fundamentado en la evaluación de capacidad económica realizada el 2 de febrero de 2023, resultado de la documentación aportada.

Así mismo, se requirió mediante el Auto ibídem al cotitular minero señor MIGUEL DIONISIO CONTRERAS según la evaluación de capacidad económica efectuada el 22 de febrero de 2023, para que respecto de la cesionaria allegara: “1. *Estados financieros del accionista, socio, matriz o vinculada, en los términos del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, o, 2. A través de la presentación de un aval financiero en los términos de la resolución ibidem.*” A fin de continuar con el trámite de cesión; luego con la emisión del Auto ibídem, se está preservando en debido proceso a los titulares y terceros interesados, a contrario sensu de ser violatorio de principios y de cualquier ordenamiento legal regulatorio de la materia.

Al respecto, una vez revisado el contenido del expediente minero No. **LG7-09491**, adicionalmente se evidencian sin pronunciamiento de fondo alguno, los siguientes escritos:

Según, radicado No. **20231002426882** del 10 de mayo de 2023, reiterado bajo el No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023, mediante los cuales el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, ha pretendido ante la autoridad minera desistir expresamente de la solicitud y trámite de cesión de derechos emanados del título minero, a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

favor de la cesionaria, la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Acto seguido, por medio de radicado No. **20239070554462** del 7 de septiembre de 2023, el Abogado SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. LG7-09491, manifestó nuevamente la intención del desistir del trámite de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden, a favor de la de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., con Nit 901.274.388-6. Así mismo, informó que no se le dará mandato o poder al señor ALFONSO ROMERO (Usuario externo Anna Minería), documento requerido en el Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico EST-VSCSM-PARCU-044 del 29 de agosto de 2023.

Ahora bien, consecuentes con la tacha, el desconocimiento y rechazo de documentación presentada a los trámites y más aún la requerida, la autoridad minera afianzada en el principio de buena fe, atribuye a los titulares y terceros interesados desde el rol que les implique, se les brinda un tratamiento en igualdad de condiciones; pero a la vez es de aclarar, que la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., con Nit 901.274.388-6, es cotitular del Contrato de Concesión No. LG7-09491, según el Registro Minero Nacional desde el 01 de febrero de 2024.

Conforme al precedente judicial C-225 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, referente de la presunción constitucional del principio de buena fe, esta Corte manifestó:

*"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella".*

De otro lado, es pertinente precisar que el radicado No. 20239070556532 del 22 de septiembre de 2023, corresponde a una prórroga de términos solicitada por el representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., para el cumplimiento de los requerimientos efectuados a través del Auto GEMTM No. 0183 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico EST-VSCSM-PARCU-044 del 29 de agosto de 2023; pero respecto a los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

términos otorgados por la autoridad minera en nada concuerdan con el parecer de la recurrente, los cuales en primera medida fueron por el término de un (1) mes contados a partir del 30 de agosto de 2023, luego es ilógico que pudieran vencer el 2 de septiembre de 2023.

En gracia de discusión, solo nos detendremos en lo relativo a los argumentos del recurso presentado contra la Resolución No. VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024, por que como a bien se avizora, las demás resoluciones definieron o concluyeron trámites administrativos, es decir gozan de firmeza y ejecutoriedad a excepción de la Resolución No. 1473 del 12 de diciembre de 2023, la cual en su oportunidad fue recurrida, y como consecuencia se profirió la atacada Resolución No. VCT-1052 ibídem.

Lo anterior, conforme a los prenombrados conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de las autoridades mineras de momento y relacionados con el desistimiento expreso bilateral que ocasionó el debate.

Corolario con lo anterior, los sendos argumentos al respecto, y trámites de solicitudes de DESISTIMIENTO EXPRESO presentados por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS fueron definidos por la autoridad minera y tal como lo resolvió la Resolución No. VCT-1472 del 12 de diciembre de 2023, Ejecutoriada y en firme el día 16 de febrero de 2024, según constancia de ejecutoria PARCU-0046 del 19 de febrero de 2024.

Igualmente, y conforme al radicado No. 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, en el que se informó *"que no se le dará mandato o poder al señor ALFONSO ROMERO (Usuario externo AnnA Minería), documento requerido en el Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico EST-VSCSM-PARCU-044 del 29 de agosto de 2023"*; queda clara la falta de voluntad para cumplir con el literal a) de dicho de requerimiento, tal como también lo manifiesta la apoderada, en el presente caso.

Conforme a los argumentos de la quejosa, respecto a las presuntas vías de hecho en que ha incurrido la autoridad minera al requerir al cotitular cedente para corroborar la calidad del usuario externo, hace parte de la coadyuvancia en garantía del debido procedimiento llevado a cabo en el Auto GEMTM No. 0183 del 23 de agosto de 2023, literal a) y al respecto el siguiente precedente enmarca:

"Las primeras, que se podrían definir como generales, pretenden ante todo garantizar que quien acuda a este mecanismo excepcional de la tutela, lo haga en aplicación: i) del principio de subsidiariedad, entendido éste, como el deber que tienen las personas de haber hecho uso de manera previa, de aquellas herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para ser usadas de manera ordinaria en el trámite de las actuaciones judiciales, y por otro lado, ii) la inmediatez, relativa a la oportunidad con la cual se ha acudido en el empleo de la acción de tutela, para reclamar la protección de los derechos fundamentales. Las segundas, que se podrían denominar como causales especiales, corresponden de manera concreta a los diferentes tipos de vicios o errores de las actuaciones judiciales, los cuales fueron inicialmente definidos como vías de hecho según el tipo de defecto..." (Corte Constitucional. Sentencia T-588 de 2007).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Aunado a lo anterior como es de conocimiento de los usuarios de las plataformas de la Agencia Nacional de Minería, caso especial la de AnnA Minería que ha sido el grueso de este debate, que estás mantienen regulación tanto externa como interna y partiendo de la buena fe de los actores; la clave de ingreso es personal e intransferible de uso privativo de los titulares, no es de competencia de esta autoridad la tacha de la documentación que se presente en relación con los controles legales e institucionales existentes.

En consideración a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería en desarrollo del artículo 15 Constitucional, la Ley 1581 de 2012, profirió la Resolución No. 1093 del 26 de diciembre de 2012, *"Por la cual se adopta la Política de Protección de Datos Personales en la Agencia Nacional de Minería"* así:

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. - *La Política de Protección de Datos Personales es aplicable al tratamiento de datos personales realizado en la Agencia Nacional de Minería por parte de todas las personas que en ejercicio de sus actividades, funciones u obligaciones deban recolectar datos personales para ser ingresados a las bases de datos de la Entidad, y de acuerdo a las competencias atribuidas a la misma. En consecuencia, se encuentran obligadas a cumplir con los lineamientos dispuestos en el Documento de Política de Protección de Datos Personales e implementar los formatos anexos al mismo."* (..) Por tanto, creó las "GUÍAS DE APOYO REGISTRO DE USUARIOS"

Es visto entonces, que conforme a la información suministrada mediante radicado No. 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023 y la evaluación de la capacidad económica realizada el 11 de diciembre de 2023 en concordancia con lo dispuesto en Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023, se profirió la Resolución No. **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023, que decretó el desistimiento de la cesión total de derechos presentada mediante radicado AnnA Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, bajo la razón de no tener capacidad económica la cesionaria a esa fecha.

Siguiendo trazabilidad, y conforme a las espesas inconformidades de la recurrente respecto de las múltiples Evaluaciones de Capacidad Económica llevadas a cabo en el trámite de la cesión de derechos por parte de la autoridad minera es de anotar tanto para uno como otro cotitular por presentarse solicitudes independientes, a pesar de ser la misma cesionaria hoy también cotitular, por tanto, señalamos que:

En consecuencia, del acto administrativo ibidem, a través del radicado No. **20241002818192** del 02 de enero de 2024, el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, Representante Legal de la cesionaria presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023, y solicitó reevaluación de la capacidad económica en atención a que la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., era cesionaria dentro del expediente No. C-449-54 y la cesión de derechos relativa a ese título minero había sido rechazada bajo la Resolución VCT-1351 del 07 de noviembre de 2023 y tal hecho le liberaba capacidad o remanentes, luego no es capricho, ni discrecionalidad de la autoridad minera, sino que así funciona cuando el derecho no está consolidado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Así mismo, no se puede endilgar que la documentación allegada bajo los radicados Nos. 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20231002709972 de 30 de octubre de 2023, el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, actuando como representante legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, presenta oficios para dar cumplimiento al Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023.

Luego, esta fue presentada dentro del término legal, no es extemporánea como manifiesta la recurrente, toda vez que se evidencia solicitud de prórroga al término concedido en el Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico EST-VSCSM-PARCU-044 del 29 de agosto de 2023, bajo radicado No. 20239070556532 del 22 de septiembre de 2023, por treinta días más, igual al inicialmente concedido conforme a la Ley; entonces cabe mencionar que dicho término feneció justamente el 30 de octubre de 2023; y el No. 20241002818192 del 02 de enero de 2024, corresponde al radicado del recurso.

Sustentado lo anterior, se corrobora con la Evaluación de Capacidad Económica efectuada el **18 de junio de 2024**, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras situaciones, determinó:

*“Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título LG7-09491, presentada para el cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con NIT. 901.274.388, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados:*

(...)

(q) Inversión acumulada: \$ 10.000.000,00. Cabe precisar, que mediante el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución No. VCT – 1473 del 12 de diciembre de 2023 y por medio del cual se indica que la solicitud de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) presentado por la señora **NUBIA STELLA GUTIERREZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 37.256.879, titular del Contrato de Concesión No. C- 449-54 a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901.274.388, fue RECHAZADO mediante Resolución VCT 1351 del (07) de noviembre de 2023 y así mismo, se ratifica que el trámite de cesión total de derechos presentado por la señora **BETTY RANGEL PABÓN** identificada con C.C. 27.594.017, titular del Contrato de Concesión No. LG7-09491 a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901.274.388, fue APROBADO mediante Resolución VCT No. 1042 del veinticuatro (24) de agosto de 2023 y confirmada a través de la Resolución VCT No. 1494 del 15 de diciembre de 2023. En ese sentido, para el presente trámite se tiene en cuenta la inversión acumulada de \$10.000.000, la cual correspondió al trámite de cesión total de derechos aprobado para la señora **BETTY RANGEL PABÓN** a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**” (...)

En ese sentido, fue emitida la Resolución No. **VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024, objeto de recurso, sin observancia de vicios como lo arguye la quejosa, dado que tiene fundamentos técnicos, económicos y jurídicos tal como lo demandan las normas en materia minera, además se surtieron las debidas notificaciones como fue visto y los presupuestos de debido proceso de oportunidad, contradicción y defensa, razón por la cual nos encontramos en el presente escenario.

De otra parte, y adicionado dentro del petitum del recurso se aboga por el señor MIGUEL DIONISIO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

número 9.171.449, pero a la luz del contenido del expediente del título minero No. **LG7-09491**, **no** muestra poder debidamente otorgado a la profesional del derecho, Dra. Angie Marcela Sepúlveda Urbina¹⁵ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura, razón por la cual los argumentos relacionados con el referido ciudadano MIGUEL DIONISIO CONTRERAS, **no** serán objeto de debate en el presente acto administrativo.

Dado lo anterior, conviene señalar que, en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*¹⁶

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda¹⁷ y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso¹⁸." (Extraído de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), radicación número: 05001-23-31-000-1998-04056-01(32241)

En últimas atendiendo los trámites que no han sido surtidos dentro del expediente, como los evidenciados a través de los radicados No. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, reiterado bajo el No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023 mediante los cuales el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del Contrato de Concesión No. LG7-09491, y su apoderado han pretendido ante la autoridad minera desistir de la solicitud y trámite de cesión de derechos emanados del título minero, a favor de la cesionaria, la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., con Nit. 901.274.388-6, es pertinente citar:

¹⁵ El señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, otorgó poder especial a la Abogada **Angie Marcela Sepúlveda Urbina** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura para sustentar y presentar recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024.

¹⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ En estricto sentido, resulta ser requisito de la sentencia de fondo o mérito, toda vez que, in fine, no es posible confundir el interés sustancial legítimo para pedir u oponerse, con la real titularidad del derecho material pretendido. Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Cuarta edición. Editorial ABC. Bogotá. 1974. Pág.223

¹⁸ "Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." CHIOVENDA, Giuseppe "Curso de derecho procesal civil", Ed. Oxford, pág. 68.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20241200292531 del 8 noviembre de 2024, respecto al desistimiento para las cesiones de derecho, indicó:

*"De acuerdo con lo anterior, en respuesta a su interrogante en criterio de la OAJ el **cedente** del título minero podrá desistir de la solicitud de aprobación y registro de la cesión de su título minero de manera individual, sin necesidad que se encuentre acompañada de la aprobación del **cesionario**, siempre y cuando la solicitud de desistimiento se realice previo a que la autoridad minera la haya aprobado mediante acto administrativo y la cesión no se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, según los postulados normativos descritos en el artículo 23 de Ley 1955 del 2019 y los artículos 332 y 333 de la Ley 685 de 2001.*

*La anterior interpretación jurídica, en criterio de esta oficina, es la que resulta más acertada en cuanto a que pretender trasladar obligaciones a un **cesionario**, sin que se encuentre aprobado y registrado el acto de cesión, es tanto como reconocer que la autoridad minera no tendría competencia para realizar sus actividades de fiscalización frente al **cedente**, como titular minero, en el lapso que se prolongue el perfeccionamiento de la autorización de cesión y su registro.*

*Finalmente, la Oficina Asesora Jurídica si bien acepta parte de los argumentos y de la conclusión a la que arriba del peticionario, en que es suficiente con que el **cedente** de manera individual presente la solicitud de desistimiento de cesión para terminar el trámite de su solicitud de cesión; no comparte lo relativo a que el interesado se encuentre facultado **en cualquier momento** para desistir, ya que para la OAJ existe un límite temporal para que el **cedente** pueda desistir de su solicitud que será la de la expedición del acto administrativo que autorice la cesión y se inscriba en el Registro Minero Nacional ya que ocurrido este evento la titularidad pasará al **cesionario** y la única forma para corregir, modificar o cancelar la inscripción del acto o contrato inscrito en el Registro Minero será el previsto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001." (...)*

En ese sentido, se observa que el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería fue emitido el 08 de noviembre de 2024 y la atacada Resolución No. **VCT-1052** fue proferida el 4 de diciembre de 2024, por tanto, podemos concluir que debido a que el trámite de cesión de derechos objeto de la Resolución No. VCT-1052 ibidem, no se encuentra en firme e inscrito en el Registro Minero Nacional, se debe dar aplicación al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería antes citado.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que mediante memorando interno con radicado No. 20251200294023 de febrero de 2025, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, sobre la aplicación de la figura del desistimiento en trámites de cesión de derechos y de áreas, manifestó:

"(...) es de precisar, que no es de la competencia de esta autoridad minera los debates que se puedan presentar en el marco de las negociaciones privadas entre cedentes y cesionarios, ya que corresponden a controversias privadas producto de la negociación interna que hayan pactado o realizado las partes. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de fiscalización y vigilancia de las actividades mineras que desarrolla la ANM según lo previsto en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 4 numeral 3 y artículo 16 numeral 3 del Decreto Ley 4134 de 2011.

(ii) Interpretación jurídica de la OAJ.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

En virtud del contexto normativo referido en el numeral (ii) del presente escrito la Oficina Asesora Jurídica procederá a dar respuesta a los problemas formulados así: (...)

f. ¿Qué riesgo jurídico habría para la ANM al decretar el desistimiento solicitado por una sola de las partes cuando ya se ha radicado el contrato de cesión?

Se estima que el riesgo jurídico para la ANM será mínimo si el desistimiento es solicitado por el cedente antes de la aprobación de la cesión. Sin embargo, si la autoridad minera decreta el desistimiento después de haber aprobado el trámite y registrado la cesión, puede verse expuesta a reclamaciones por parte del cesionario. En este último caso, el cesionario podría alegar que el desistimiento vulneró una situación jurídica consolidada y reclamar una eventual indemnización por perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante. Para mitigar el riesgo jurídico, la ANM deberá asegurarse que el desistimiento que pretende aprobar haya sido solicitado antes de que la cesión se encuentre aprobada mediante el respectivo acto administrativo y haya sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

(...)

h. ¿Qué responsabilidad asume la ANM al decretar el desistimiento presentado por una sola de las partes cuando ya tiene conocimiento del contrato de cesión?

El presente interrogante se absuelve dentro del contexto que es el titular minero quien conserva la facultad de desistir hasta antes de que resulte aprobada la cesión y en tal sentido la ANM no asumiría una responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que el trámite de cesión no ha surtido efectos jurídicos ante la autoridad minera o terceros. Sin embargo, si la ANM decreta el desistimiento después de haber aprobado la cesión e inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional, podría generar inseguridad jurídica respecto las situaciones jurídicas consolidadas y posibles reclamaciones una eventual indemnización por perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante y exponerse a reclamaciones por parte del cesionario. La responsabilidad de la ANM estará limitada a la legalidad de su actuación administrativa, lo que significa que cualquier afectación al negocio jurídico bilateral de cesión de derechos causada por el desistimiento unilateral del cedente deberá ser resuelta por la jurisdicción ordinaria o arbitral entre las partes firmantes del contrato.

i. ¿Puede interpretarse que la ANM ejerce coacción en el trámite de cesión cuando alguna de las partes ha desistido y, aun así, la autoridad aprueba la cesión?

Para la OAJ solo se podría interpretar como una imposición indebida cuando la ANM aprueba la cesión después de que el cedente haya manifestado expresamente su voluntad de desistir del trámite. La cesión de derechos mineros es un acto que depende de la voluntad del titular hasta el momento de su aprobación administrativa, por lo que la ANM no puede obligarlo a continuar con el proceso si formalmente ha solicitado el desistimiento. Sin embargo, si la ANM aprueba la cesión porque el desistimiento fue presentado después de la aprobación del trámite, la decisión no podrá considerarse como coercitiva, ya que la cesión para este momento se encontrará consolidada en el plano jurídico. En todo caso, la ANM debe garantizar en todo momento que su actuación se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

*ajuste a los principios de legalidad y debido proceso, evitando generar
incertidumbre sobre la firmeza de sus actos. (...)"*

Teniendo en cuenta lo señalado en el referido memorando interno con radicado No. 20251200294023 de febrero de 2025, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Minera, y analizado el presente caso conviene señalar que los desistimientos respecto al trámite de cesión de derechos presentados por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, en calidad de titular minero fueron allegados con anterioridad mediante el escrito con radicado No. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, reiterado bajo el No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, y sin que la Resolución No. VCT-1052 ibidem, se encontrará en firme e inscrita en el Registro Minero Nacional.

Además, tal como lo señala el memorando ibidem "...es el titular minero quien conserva la facultad de desistir hasta antes de que resulte aprobada la cesión y en tal sentido la ANM no asumiría una responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que el trámite de cesión no ha surtido efectos jurídicos ante la autoridad minera o terceros...", máxime que ésta no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional tal como se indicó, y por ende dicha situación no se encuentra consolidada en el plano jurídico.

A su vez, en el caso que nos ocupa mal haría la Autoridad Minera en aprobar la cesión de derechos después de que el cedente haya manifestado expresamente su voluntad de desistir del trámite, debido a que la "...cesión de derechos mineros es un acto que depende de la voluntad del titular hasta el momento de su aprobación administrativa, por lo que la ANM no puede obligarlo a continuar con el proceso si formalmente ha solicitado el desistimiento..."

Por lo tanto, conforme a lo de nuestra competencia resulta imperioso revelar y traer a colación los siguientes preceptos jurídicos:

En tal sentido, el artículo 3º de la Ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 3º. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

*forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del
código de Procedimiento Civil”.*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

"Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Por lo tanto, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento presentado mediante los escritos con radicado No. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, reiterado bajo el No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS y su apoderado Dr. SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, al manifestar la determinación de desistir de la solicitud y trámite de cesión de derechos y obligaciones, a favor de la cesionaria, la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., con Nit. 901.274.388-6, dentro del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, conforme a las consideraciones expuestas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, reiterado bajo el No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, respecto del señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, relacionado con el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado AnnA Minería No. **50667-0** del 07 de mayo de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso de reposición previsto en el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), se debe presentar "...ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...", esta Vicepresidencia considera pertinente revocar apartes de la Resolución No. VCT-1052 del 04 de diciembre de 2024, objeto de procedencia de parte del presente petitorio, y aclarar que las demás pretensiones son impertinentes conforme a los fundamentos descritos en el presente pronunciamiento.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR los artículos **Segundo** y **Tercero** de la Resolución No. **VCT-1052** del 4 de diciembre de 2024, recurrida mediante radicado No. 20251003636272 del 8 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR el desistimiento presentado mediante escritos con radicados Nos. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023 por el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, y su apoderado, en relación con el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado Anna Minería No. 50667-0 del 07 de mayo de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el párrafo segundo del **Artículo Quinto** de la Resolución No. **VCT-1052** del 4 de diciembre de 2024, en razón a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo; el cual quedará así:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como Cotitulares del Contrato de Concesión LG7-09491, a los señores CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 63.495.429, ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.993.798, JOEL CHAUSTRE GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 88.210.221 y la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. con Nit. 901.274.388-6, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse".

ARTÍCULO CUARTO. – Los demás artículos de la Resolución No. **VCT-1052** del 4 de diciembre de 2024, seguirán incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, a través de sus apoderados Dres. **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, y **ANGIE MARCELA SEPÚLVEDA URBINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura, a su vez a los señores/as **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.495.429, **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, **EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.993.798, **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.210.221, y a la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.** con Nit.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1052 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LG7-09491**

901.274.388-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Hipólito Hernández Carreño
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

PRINDEL

NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038934187

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA
CL 12 O F 0 I 214 EDIF INGRID OFC 214 Tel.
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20255700034201

Observaciones: DOCUMENTOS 42 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 11-06-2025
Fecha Admisión: 11 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Traslado

Dir. Rescindido

Rechazado

No Resido

Otros

Reservado 1 Zona:
DEVOLUCIÓN
Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:**PRINTING DELIVERY S.A.**
NTT: 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

10 reside

17 06 25

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT: 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCAMIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA
CL 12 O F 0 I 214 EDIF INGRID OFC 214 Tel.
VARCUDestinatario: NORTE DE SANTANDER
11-06-2025 DOCUMENTOS 42 FOLIOS Peso 1

130038934187



Radicado ANM No: 20255700034221

Bogotá, 10-06-2025 07:43 AM

Señor(a):

GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO

Dirección: VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA

Departamento: BOYACÁ

Municipio:

TUNJA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700030351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1383 DEL 23 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **00515-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/06/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00515-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1383 DE 23 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15"**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que conforme a la **Resolución No. 01002-15** de 05 de noviembre de 1998, bajo el Régimen del Decreto 2655 de 1988 se otorgó a los señores **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y **LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.221.065, la licencia especial de explotación No. **00515-15** por cinco (5) años para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA** del departamento de **BOYACÁ**, en un área de 7 hectáreas y 8.600 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2006.

Que conforme a la **Resolución No. 0409** de 15 de diciembre de 2006, se declaró aprobada y perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GUARDO** a favor del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2007.

Que conforme a la **Resolución No. 0110** de 14 de febrero de 2007 por medio de la cual se aclara la Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, al declarar en cabeza del señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ** en calidad de titular supérstite, el 100% de los derechos de la licencia especial de explotación No. **00515-15**, en virtud de la muerte de la señora **LUZ MIRIAM ARIAS DE CAMACHO** (q.e.p.d.). Asimismo, se declara como nuevos titulares de la licencia de explotación **00515-15**, a los señores **GERMÁN GUTIÉRREZ GUARDO** y **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, en un cincuenta por ciento (50%) cada uno. Acto inscrito el 18 de abril de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Radicado No. **2011-12-1877** de 22 de junio de 2011, el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** manifiesta no tener intención ni dinero para solicitar la renovación de la licencia especial de explotación No. 00515-15.

Que mediante Radicado No. **2011-12-2202** de 21 de julio de 2011, el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** ratifica todo lo contenido en el oficio de 22 de junio de 2011 dentro de la licencia especial de explotación No. **00515-15**.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15***

Que mediante Radicado No. **2011-12-3329** de 9 de noviembre de 2011, el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** manifiesta su intención de no renovar la licencia especial de explotación No. **00515-15**.

Que con Radicado No. **20169030004912** de 19 de enero de 2016 el señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ** manifestó su deseo de continuar con la licencia especial de explotación No. **00515- 15**.

Que con radicado No. **20179030027822** de 02 de mayo de 2017 el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, manifestando su oposición al radicado No. 20169030004912 de 19 de enero de 2016 del señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ**.

Que con Radicado No. **20189030425852** de 25 de septiembre de 2018 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en calidad de apoderado del señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó solicitud de cesión de derechos a su favor, así como el acogimiento de derecho de preferencia del título No. **00515-15** que trata el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 de 2016.

Que con Radicado No. **20189030428752** de 01 de octubre de 2018 se allegó contrato de cesión de derechos del 50% del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**.

Que con Radicado No. **20189030441852** de 24 de octubre de 2018 se allegó aviso de cesión de derechos del 100% del título No. **00515-15** del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**. (Expediente digital-SGD)

Que con Radicado No. **20189030443522** de 29 de octubre de 2018 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en calidad de apoderado del señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó aviso de cesión de derechos del 100% a favor del señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en el título No. **00515-15**.

Que con Radicado No. **20189030444762** de 31 de octubre de 2018 se allegó contrato de cesión de derechos del título No. **00515-15** y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario dentro del trámite de cesión de derechos del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**.

Que con Radicado No. **20189030462202** de 10 de diciembre de 2018 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** allegó contrato de cesión de derechos a su favor, así como información tendiente a evaluar la capacidad económica.

Que con Radicado No. **20189030462192** de 10 de diciembre de 2018 el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la Ley 1753 de 2015 – Artículo 53 Parágrafo 1 y Resolución No. 41265 de 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15**

Que mediante Resolución **VSC- 001362** de 20 de diciembre de 2018¹ se rechaza la solicitud de derecho de preferencia y remite a esta vicepresidencia la solicitud de prórroga con radicado No. **20169030004912** de 19 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 14 de febrero de 2019.

Que con Radicado No. **2019030487052** de 04 de febrero de 2019 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en calidad de apoderado del señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó solicitud de continuidad del trámite de prórroga de la licencia especial de explotación No. **00515-15**. (Expediente digital-SGD).

Mediante Resolución No. **VCT-000462** de 04 de mayo de 2020² la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros aspectos el referido trámite de prórroga, en los siguientes términos:

*"Por otro lado, teniendo en cuenta la improcedencia de la prórroga a la licencia de explotación No. 00515-15 conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto, tanto la solicitud de cesión de derechos del señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** a favor del señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** bajo Rad No. 20189030425852 de 25 de septiembre de 2018, Rad No. 2018903043552 de 29 de octubre de 2018 y Rad No. 20189030462202 de 10 de diciembre de 2018 y la solicitud de cesión de derechos del 50% del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ** bajo Rad No. 20189030428752 de 01 de octubre de 2018, Rad No. 20189030441852 de 24 de octubre de 2018 y Rad No. 2018903044762 de 31 de octubre de 2018, resultan inviables, por cuanto la vigencia de la licencia venció el 09 de agosto de 2011.*

Como consecuencia de lo anterior se remite a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, en tanto, la licencia de explotación venció el 09 de agosto de 2011".

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de PRÓRROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 00515- 15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento (...)"

Por medio del escrito con radicado No. **20201000872572** de 20 de noviembre de 2020, el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. **VCT-000462** de 04 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución **No. VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO- CONFIRMAR la Resolución No. VCT 000462 del 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación Y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

¹ Notificada y en firme el 14 de febrero de 2019, según Constancia de ejecutoria VSC-PARN-0115 del 28 de febrero de 2019.

² Notificada y en firme el 11 de enero de 2023, según Constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1988 del 26 de octubre de 2023.

³ Notificada y en firme el 16 de septiembre de 2022 según Constancia de ejecutoria CE-PARN-00334 del 24 de octubre de 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15**

Mediante radicado **20231002302222** del 27 de febrero de 2023, el señor **GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, presentó solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de Licencia Especial de Explotación **No. 00515-15**, conforme a lo consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Que mediante radicado No. **20231002314582** del 8 de marzo de 2023, el señor **GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, presentó solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones No. **VCT-000462** del 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia de Explotación No. **00515-15**.

Por medio de radicado **20239030843511** del 31 de agosto de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera punto regional Nobsa, le dio respuesta al señor **GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, acerca de la solicitud presentada con radicado **20231002302222** del 27 de febrero de 2023, indicando que:

"De manera respetuosa atendiendo al escrito prestado por usted ante la Agencia Nacional de Minería mediante el cual solicita acogimiento a Derecho de Preferencia dentro del título minero 00515-15, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, regulada por la Resolución 41265 de 2016 me permito indicar que una vez revisada la plataforma de Anna Minería se evidencia que el expediente identificado con la placa 00515-15 es una Licencia Especial de Explotación y por ende no se encuentra dentro de los escenarios descritos en la norma aludida anteriormente que aplica solamente a los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Mediante Resolución **VCT 0678** del 27 de agosto de 2024⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO 1. RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No. **VCT-000462 del 4 de mayo de 2020**, y **VCT 001810 del 24 de diciembre de 2020**, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, presentada por el señor **GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, mediante escrito con radicado No. **20231002314582** del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Radicado **20249031011362** del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado **20259031040222** del 23 de enero de 2025 el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, presentó solicitud del estado actual del título minero y renuncia a sus derechos dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 26 de noviembre de 2024, según Constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-3065 del 13 de diciembre de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15**

Por medio de radicado **20249031013541** del 19 de noviembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera punto regional Nobsa, le dio respuesta al señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, acerca de la solicitud presentada con radicado **20249031011362** del 14 de noviembre de 2024, indicando que:

"Así las cosas, se remite al peticionario el estado actual de las obligaciones contractuales y las obligaciones de seguridad e higiene minera contraídas mediante la licencia especial de explotación 00515- 15, no obstante, se evidencia que el título cuenta con resolución de terminación, acto administrativo que no se encuentra en firme y que es objeto del trámite de revocatoria directa, así mismo se observa que si bien la licencia especial de explotación se encuentra vencida, esta cuenta con trámites pendientes por resolver, razón por la cual se continúan con los requerimientos y visitas hasta tanto no quede en firme el acto de terminación y se inscriba en el Registro Minero Nacional, aunado a que se realice el recibo de área a satisfacción por parte de la Autoridad Minera.

Frente a la responsabilidad que se asocia a la titularidad minera esta es solidaria, razón por la cual hasta tanto no se decida de fondo la solicitud de renuncia parcial y se excluya al cotitular o peticionario del Registro Minero Nacional se entiende que el particular, adquiere la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero.

En este contexto, tal como lo contempló esta Oficina Asesora Jurídica en concepto No. 20191200270231 del 21/05/2019, es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferentes, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. De acuerdo con lo anterior y a efectos de dar aplicación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio - artículo 825.

Mencionado lo anterior, resulta importante precisar que, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, deben ser asumidas por todos y cada uno de los titulares, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la autoridad minera ante quien debe acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.

Finalmente se informa al peticionario que su solicitud de renuncia parcial al título 00515-15 será remitida a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación quien es la dependencia encargada de resolver de fondo su solicitud la cual será comunicada por medio de acto administrativo conforme a derecho.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, se evidenció que, en su orden, se requiere pronunciamiento respecto a un (01) trámite, a saber:

1. Solicitud de renuncia a los derechos emanados dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15** presentada mediante radicado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15**

No. **20249031011362** del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado **20259031040222** del 23 de enero de 2025 por el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887 en calidad de cotitular minero.

En primer lugar, revisado exhaustivamente el expediente **00515-15**, antes de emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud del estado actual del título minero y renuncia a sus derechos dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15** presentada con radicado **20249031011362** del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado **20259031040222** del 23 de enero de 2025, por el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887, se evidenció lo siguiente.

Que mediante Resolución **VCT-000462** de 04 de mayo de 2020⁵ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros aspectos el referido trámite de prórroga, en los siguientes términos:

*"Por otro lado, teniendo en cuenta la improcedencia de la prórroga a la licencia de explotación No. **00515-15** conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto, tanto la solicitud de cesión de derechos del señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** a favor del señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** bajo Rad No. 20189030425852 de 25 de septiembre de 2018, Rad No. 2018903043552 de 29 de octubre de 2018 y Rad No. 20189030462202 de 10 de diciembre de 2018 y la solicitud de cesión de derechos del 50% del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ** bajo Rad No. 20189030428752 de 01 de octubre de 2018, Rad No. 20189030441852 de 24 de octubre de 2018 y Rad No. 2018903044762 de 31 de octubre de 2018, resultan inviables, por cuanto la vigencia de la licencia venció el 09 de agosto de 2011.*

Como consecuencia de lo anterior se remite a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, en tanto, la licencia de explotación venció el 09 de agosto de 2011".

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de PRÓRROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 00515- 15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo".

Así mismo, que mediante Resolución No. **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020⁶, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO- CONFIRMAR la Resolución No. VCT 000462 del 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación Y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativa".

Y finalmente que, Resolución **VCT 0678** del 27 de agosto de 2024⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO 1. RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No. **VCT-000462 del 4 de mayo de 2020**, y **VCT 001810 del 24 de diciembre de 2020**, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, presentada por el señor **GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, mediante escrito con radicado No.

⁵ Notificada y en firme el 11 de enero de 2023, según Constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1988 del 26 de octubre de 2023

⁶ Notificada y en firme el 16 de septiembre de 2022 según Constancia de ejecutoria CE-PARN-00334 del 24 de octubre de 2022.

⁷ Ejecutoriada y en firme el 26 de noviembre de 2024, según Constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-3065 del 13 de diciembre de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15**

20231002314582 del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia viable Rechazar por improcedente la solicitud de renuncia presentada con radicado **20249031011362** del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado **20259031040222** del 23 de enero de 2025, por el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887, actuando en calidad de Cotitular minero, dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, por cuanto la vigencia de la licencia venció el 09 de agosto de 2011, y que a la fecha no se encuentra ninguna solicitud de prórroga pendiente de ser evaluada por el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Es importante mencionar que, Resolución **VCT-000462** de 04 de mayo de 2020⁸ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo”.

Lo anterior, para que, de acuerdo a las competencias de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proceda con la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada por la el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887, mediante No. **20249031011362** del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado **20259031040222** del 23 de enero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887 y **GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO** identificado con cédula de ciudadanía 7.883.309, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** el expediente No. **00515-15**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y demás.

⁸ Notificada y en firme el 11 de enero de 2023, según Constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1988 del 26 de octubre de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
NO. 00515-15**

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Tulio Andres Florez Florez
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | 0246 B1A



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934192

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO
VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA Tel.
TUNJA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20255700034221

Fecha de Imp: 11-06-2025
Fecha Admisión: 11 06 2025

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

16/06/2025
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	☒	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:
Incompleto



Radicado ANM No: 20255700034241

Bogotá, 10-06-2025 07:44 AM

Señor(a):

NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO, ROSA GLADYS CARREÑO LEON, FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANET CARREÑO LEON, MARLENY JUDITH CARREÑO LEON

Dirección: CALLE 5 NO. 23-48 BARRIO SAN FERNANDO

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700030841**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1423 DEL 28 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14238**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición a excepción del artículo segundo, ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/06/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14238

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1423 DE 28 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 0148-15** del 25 de octubre de 1995¹, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, la Licencia de Explotación No. **14238** para la explotación de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA** en un área de 33,5896 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de enero de 1996, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 0186-15** del 16 de enero de 1996², se aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0148-15 del 25 de octubre de 1995, en el sentido de modificar el punto de arcifinio y en consecuencia se redujo el área concedida a una extensión superficiaria de 33 hectáreas y 3.502 metros cuadrados; inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 1996.

Por medio de la **Resolución No. 015131-15** del 2 de noviembre de 2000³, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de abril de 2001, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones de los que les correspondían a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN** dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**, a favor del señor **FELIPE CARREÑO LEÓN**.

Mediante la **Resolución No. 0104** del 19 de abril de 2006⁴, se autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, por un término de diez (10) años más, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2007.

A través de la **Resolución No. 000485** del 19 de octubre de 2007, se concedió el derecho de preferencia por muerte del señor **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14238, y en consecuencia ordenó su exclusión en el Registro Minero Nacional del fallecido, a favor de los señores **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO**, **NOHORA MARÍA CARREÑO CRISTANCHO** y **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO**. Ac-

¹ Ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 1995, según RMN

² Ejecutoriada y en firme el 16 de enero de 1996, según RMN

³ Ejecutoriada y en firme el 2 de noviembre de 2000, según RMN

⁴ Ejecutoriada y en firme el 5 de mayo de 2006, según constancia emitida el 13 de junio de 2006.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

to administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2008.

Mediante la **Resolución No. 000635⁵** del 7 de diciembre de 2007, se rechazó el recurso de reposición impetrado por el señor **FELIPE CARREÑO LEÓN**, contra la **Resolución No. 000485** del 19 de octubre de 2007, y en consecuencia resolvió confirmarla.

Por medio de la **Resolución No. 0465⁶** del 30 de diciembre de 2011, la Gobernación de Boyacá entre otras decisiones, ordenó excluir de la Licencia de Explotación No. 14238 al señor **FELIPE CARREÑO LEÓN (FALLECIDO)**, en calidad de cotitular y conceder el derecho de preferencia por muerte, a favor de los señores **CARLOS JULIO CARREÑO LEÓN, MARTHA YANET CARREÑO LEÓN, MIRYAM CARREÑO LEÓN, LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN, MARLENY JUDITH CARREÑO LEÓN y ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2016.

A través de la **Resolución No. 003070⁷** del 18 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2016, se tomaron decisiones como la de modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 000 0465** del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de agregar el número de documento de identidad de la señora **ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN**, rechazar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, presentada bajo el radicado No. **20159030066292 del 24 de septiembre de 2015** y el derecho de preferencia para acogerse a la modalidad de contrato de concesión presentado con radicado No. **20155510356952 del 23 de octubre de 2015**.

Con escrito radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427 actuando en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. **14238**, presentó solicitud de prórroga del citado título minero.

El **15 de febrero de 2017** con escrito radicado No. **20179030010312**, la señora **MIRYAM CARREÑO LEON** identificada con cédula de ciudadanía 46.666.592 actuando como cotitular minera de la Licencia de Explotación No. 14238, allegó solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

A través de la **Resolución No. 000713⁸** del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional los nombres de los señores **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO, NOHORA CARREÑO CRISTANCHO y FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO y JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN**, por no estar acordes con los actos administrativos precedidos y proferidos dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2018.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2008, según constancia emitida el 5 de febrero de 2008.

⁶ Ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2012.

⁷ Ejecutoriada y en firme el 8 de junio de 2016, según constancia emitida el 19 de agosto de 2016.

⁸ Ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2018, según RMN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante la **Resolución VSC-000682** del 27 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° **20165510376792 de fecha 2 de diciembre de 2016** ratificada con el radicado N° **20179030007152 de fecha 1 de febrero de 2017**, dentro de la Licencia de Explotación No. 14238, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.(...)"

Por medio de la **Resolución No. VSC-001012** del 13 de octubre de 2021⁹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019: dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM con el fin de que se realice el pronunciamiento que corresponda respecto del trámite de prórroga allegado mediante radicado No. 20165510272432 de fecha 24 de agosto de 2016.(...)"

A través de la **Resolución No. VSC 000595** del 6 de octubre de 2020¹⁰, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20199030582402, del 10 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución VSC No. 000682 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia, presentada dentro de la licencia de explotación No. 14238, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. CONFIRMAR, la Resolución No. VSC 000682 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.(...)"

Bajo la Resolución No. **VCT-001694** del 27 de noviembre de 2020¹¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional los nombres de las señoras **NOHORA CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANETH CARREÑO LEÓN, MYRIAM CARREÑO LEÓN** por los de **NOHORA MARÍA CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANET CARREÑO LEÓN y MIRYAM CARREÑO LEÓN**, dentro de la Licencia de Explotación No. 14238. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2020.

⁹ Ejecutoriada y en firme el 11 de junio de 2024, según la constancia de ejecutoria VSC-PARN-00314 de fecha 24 de julio de 2024.

¹⁰ Ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2021, según Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2002 del 29 de junio de 2022.

¹¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre de 2020, según RMN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Con escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, señor **LORENZO CARREÑO LEÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia en nombre propio, y renuncia en nombre de la esposa del difunto señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 y de su otro hijo señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 al derecho de preferencia por muerte que les corresponden dentro de la referida Licencia de Explotación No. **14238**.

El **04 de enero de 2022** con escrito radicado No. **20221001624082**, los señores **LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN**, **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** y **MIRYAM CARREÑO LEÓN**, actuado como cotitulares mineros de la Licencia de Explotación No. **14238**, allegaron solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Con escrito radicado No. **20249030902542 del 21 de febrero de 2024**, la señora **MIRYAM CARREÑO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 46.666.592 actuando como cotitular minera de la Licencia de Explotación No. **14238**, allegó solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución No. **VCT-0062** del 06 de marzo de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20239030846742 del 7 de septiembre de 2023, por la señora **MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA**, de los derechos que le corresponden a los señores **LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.272 y **MIRYAM CARREÑO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.592, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14238**, provenientes del título en referencia, a favor de los señores **CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.514.981, **MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.393 y **LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.195; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14238**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, por el señor

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LORENZO CARREÑO LEON, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427, en calidad de titular del precitado contrato.

2. Escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación en su nombre y como hija, además presentó renuncia que respecto de los señores **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) y **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo).
3. Corrección del nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238** en el Registro Minero Nacional y en la plataforma Anna Minería.

En ese orden de ideas, se procederá al análisis de cada uno de ellos en el orden antes indicado.

1. Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, por el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427, en calidad de titular del precitado contrato.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en los artículos 14 y 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 46. Normatividad del contrato. *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.*

"ARTÍCULO 350. Condiciones y Términos. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto).

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la **Licencia de Explotación No. 14238** fue otorgada en vigencia del decreto 2655 de 1988, la mencionada petición se evaluara conforme se dispone en su artículo 46, el cual cita:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

"Artículo 46: *Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Así para el caso concreto, se observa que fue a través de la **Resolución No. 0148-15** del 25 de octubre de 1995¹², la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, la Licencia de Explotación No. **14238** para la explotación de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA** en un área de 33,5896 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de enero de 1996, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Además, se evidenció que mediante **Resolución No. 0104** del 19 de abril de 2006¹³, se autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, por un término de diez (10) años más, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2007.

Considerando que la Licencia de Explotación No **14238** fue prorrogada por la Resolución 0104 del 19 de abril de 2006 y que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, consagra que el beneficiario de la licencia de explotación podrá solicitar prórroga por **una sola vez** no cabe otra alternativa distinta que rechazar la solicitud de prórroga objeto de análisis.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto el concepto jurídico No. **20141200411951 del 12 de diciembre de 2014**, emitido por la oficina jurídica de la siguiente manera:

"2.Cuántas veces se puede prorrogar una licencia de explotación (..)

En rotación con la prórroga, el artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia, indicando que su término debe ser igual al original y solo se prórroga por una sola vez, ala respecto esta oficina asesora jurídica se pronunció mediante concepto jurídico 20131200244671 del 16 de septiembre de 2013 señalando lo siguiente:

"Así las cosas, en el escenario de resultar aplicable el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, mencionado por no haberse acogido el beneficiario a las disposiciones de la ley 685 de 2001, el titular de una licencia de explotación, tiene la posibilidad, a su elección, de solicitar prórroga de la misma por una sola vez o de ejercer su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siempre que se encuentre en el término previsto para tal fin".

¹² Ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 1995, según RMN

¹³ Ejecutoriada y en firme el 5 de mayo de 2006, según constancia emitida el 13 de junio de 2006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra ajustado a derecho y procedente **RECHAZAR** la solicitud de prórroga la Licencia de Explotación No. **14238** presentada mediante radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, al ser improcedente de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2655 de 1988, norma aplicable para esta clase de Contratos.

2. Escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación en su nombre y como hija, además presentó renuncia que respecto de los señores **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) y **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo).

Al respecto, se considera que el contenido del escrito presentado con el radicado No. **20211001523072** del 28 de octubre de 2021, por la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, tiene carácter meramente informativo acerca del fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**, dado que la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación como hija, lo que no amerita pronunciamiento alguno por parte de esta Vicepresidencia.

Sin embargo, respecto de la renuncia que la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530 hiciese sobre los derechos de preferencia por muerte que les corresponden o corresponderían dentro de la referida Licencia de Explotación No. **14238**, a la señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) o al señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo del fallecido), no se evidenció que dicha renuncia se encuentre firmada por aquellos¹⁴, por lo que se procederá a analizar la situación de conformidad a lo normatividad vigente para ello.

¹⁴ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, renunciar es el acto de “*Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello*”. La renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie. La persona que renuncia debe tener un poder o mandato que le permita actuar en nombre de otro. Este poder debe ser otorgado por la persona a la que se representa y debe estar debidamente documentado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia de Explotación No. **14238**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación del Contrato, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes** al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y dentro de los **seis (6) meses siguientes** al vencimiento del término anterior solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

- a. Informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular.

De acuerdo anterior, se verificó que la información del fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEON** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, fue presentada el día **28 de octubre de 2021** bajo el radicado No. **20211001523072**, a la cual anexó el certificado de defunción No. 728772032, en el que consta como fecha de fallecimiento el día **07 de octubre de 2021**, observándose que cumple con el término establecido en las normas expuestas, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del cotitular minero.

- b. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior **solicitar** el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente Minero Digital de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció solicitud de derecho de preferencia para sobre los derechos que le correspondían al señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, por parte de la señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

41.429.744 (esposa) y el señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo), dentro de la oportunidad legal para ello.

Por lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia procederá a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta, que el señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentaba la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, falleció el **07 de octubre de 2021** según el Certificado de Defunción No. 728772032 expedido el 7 de octubre de 2021, se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte fue hasta el 09 de mayo de 2022, por ende, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación de las licencias de explotación, se encuentra el fallecimiento del concesionario o beneficiario si es persona natural; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, el derecho de preferencia por muerte, tal como lo estipula el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, norma aplicable a la Licencia de Explotación No. **14238**.

Ahora bien, El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, en el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 293 señala:

"ART. 293. Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero."

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo **294** del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"ART. 294. Registro ordinario. Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble superficial, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de acuerdo con la ley civil."

Bajo este contexto, y debido a no obra petición o solicitud por parte de asignatarios donde soliciten el derecho de preferencia por muerte, y atendiendo el Certificado de Defunción No. 728772032, donde certifican que el fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** (Q.E.P.D) cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, fue el 07 de octubre de 2021, lo que significa que ha transcurrido el plazo consignado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, sin que se encuentre pendiente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

por resolver petición en ese sentido, salvo, la presentada con el escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, la cual versa sobre su renuncia a ese derecho.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir del Registro Minero Nacional al señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** (FALLECIDO) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**.

3. Corrección del nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238** en el Registro Minero Nacional y en la plataforma Anna Minería.

En este sentido, pudo evidenciarse en el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 07 de mayo de 2025 que el nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN**, quedó registrado como JOSE LORENZO CARREÑO LEON y no cómo se encuentra en su documento de identificación No. 17.166.427.

Al respecto, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 297.REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

Asimismo, el artículo 334 del Código de Minas, establece:

"ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

En efecto, teniendo en cuenta que el Registro Minero Nacional es el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

"ARTÍCULO 328. Medio de autenticidad y publicidad. *El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, en virtud de lo establecido en las normas señaladas corresponde de oficio corregir el error simplemente formal en el Registro Minero Nacional respecto al nombre correcto del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de prórroga presentada con escrito radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016** por el señor **LORENZO CARREÑO LEON** (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y quien ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. – CORREGIR en el Registro Minero Nacional y la Plataforma Anna Minería el nombre del cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, de **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** por el correcto **LORENZO CARREÑO LEON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** en el Registro Minero Nacional del señor **LORENZO CARREÑO LEON (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo tercero, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **14238** y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de la misma a los señores **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.665,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

MIRYAM CARREÑO LEON identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.666.592, **LUIS FELIPE CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.272, **NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.747, **ROSA GLADYS CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.878, **CARLOS JULIO CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.863, **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.729, **MARTHA YANET CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.056 y **MARLENY JUDITH CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía 46.665.272.

ARTICULO CUARTO. - Una vez en firme¹⁵ la presente Resolución, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscripción de lo ordenado en los Artículos segundo y tercero de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.665, **MIRYAM CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.666.592, **LUIS FELIPE CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.272, **NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.747, **ROSA GLADYS CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.878, **CARLOS JULIO CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.863, **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.729, **MARTHA YANET CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.056 y **MARLENY JUDITH CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía 46.665.272 en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **14238**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO. - En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que proceda con lo de su competencia en relación con la Licencia de Explotación No. **14238**.

¹⁵ Artículo 87 del CPACA, "(...) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTICULO SÉPTIMO - Contra el artículo segundo este acto administrativo, no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Tulio Andres Florez Florez

Revisó: Yahelis Andrea Herrera

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560000



Mensajería ☐ Paquete ☒



130038934174

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Tel: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO, ROSA GLADYS CARREÑO LEON, ...
CALLE 5 NO. 23-48 BARRIO SAN FERNANDO Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700034241

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L 1 W 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:30PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-06-2025
Fecha Admisión: 11 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D M A

Intento de entrega 2
D M A

Inciden	Entrega	No ☒ Sí	Dir. incompleta	Traslado
	Dir. Desconocida	Rechusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: *DE LA 2346*
PASA 23-54.
Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D M A

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO, ROSA GLADYS
CARREÑO LEON, FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO
CALLE 5 NO. 23-48 BARRIO SAN FERNANDO Tel.
VARCUDDestinatario.-CUNDINAMARCA
11-06-2025 DOCUMENTOS 15 FOLIOS Peso 1

130038934174



Radicado ANM No: 20255700034261

Bogotá, 10-06-2025 07:44 AM

Señor(a):

ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA

Dirección: VEREDA SAN FELIZ

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: SIBUNDOY

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700031891**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1470 DEL 30 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-RLJ-08001X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición, ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/06/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ARE-RLJ-08001X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1470 DE 30 MAY 2025

“
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**
”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2023, los señores **ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERÓN JUAJIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752 y **SEGUNDO MIGUEL ÁNGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, para un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN FRANCISCO** y **SIBUNDOY**, departamento del **PUTUMAYO**, con una extensión total de 144,4286 Hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 29 de diciembre de 2023.

Mediante escrito con radicado No. **20249080378112** del 16 de julio de 2024,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

la cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792 presentó solicitud de **renuncia** a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del precitado título minero.

Por medio de escrito con radicado No. **20249080382242** del 11 de octubre de 2024, el cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752 solicitó **renuncia** a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero en cita.

A través de escrito con radicado No. **20249080382252** del 11 de octubre de 2024, el cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY (sic)** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, solicitó **renuncia** a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero en mención.

Bajo escrito con radicado No. **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, la cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296 presentó **renuncia** parcial a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero mentado.

En Auto **PARP No. 485¹** del 18 de octubre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dispuso entre otras situaciones:

(...) "1. RECORDAR al titular minero que NO puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto cuente con Plan de Gestión Social – PGS aprobado y cuente con Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente y/o copia del acto administrativo a través del cual la Autoridad Ambiental competente inició el trámite de Licenciamiento Ambiental Definitivo y constancia de que el mismo se encuentra actualmente bajo estudio. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-079-ARE-RLJ-08001X24 del 30 de septiembre de 2024."

(...)

4. INFORMAR que el título minero **ARE-RLJ-08001X**, NO cuenta con Plan de Gestión Social – PGS, aprobado por esta Autoridad Minera.". (...).

En razón a lo anterior, mediante otrosí No. 1 al Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, otorgado para la explotación de un yacimiento de Arenas y Gravas Naturales y Silíceas, y Roca o Piedra Caliza en Bruto, la autoridad minera procedió modificar el numeral 6.3 de la CLÁUSULA SEXTA del contrato en mención, relacionada con la limitación a explotar sin la debida aprobación del Plan de Gestión Social -PGS, por parte de la entidad, en concordancia con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto **GEMTM No. 319²** del 20 de diciembre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a los señores MARÍA CLEMENTINA

1 Notificado por Estado Jurídico PARP-099-2024 del 01 de noviembre de 2024

2 Acto administrativo notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-0223 del 26 de diciembre 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

MUCHACHASOY CHINDOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **ANDRES CLEMENTE CHINDOY SATIACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **SEGUNDO MIGUEL ANGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, **CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERON JUAJIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488 y **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, se acerquen a la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir el **OTROSÍ No. 1**, al Contrato Especial de Concesión mencionado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de modificación del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta en relación con la presentación del Plan de Gestión Social contemplado en el mismo.

Artículo 2.- REQUERIR a los señores **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **ANDRES CLEMENTE CHINDOY SATIACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **SEGUNDO MIGUEL ANGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, **CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERON JUAJIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488 y **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y previo a la suscripción del otrosí alleguen el Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de cada uno de los titulares.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento a la suscripción del OTROSÍ No. 1, al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, en relación con la modificación del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta de la minuta de contrato, conforme contemplado en el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.” (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

A través de **Concepto Técnico PARP No. 280** del 26 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Pasto, entre otras cosas concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato Especial de CONCESIÓN de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares del CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. **ARE-RLJ-08001X**, para que presenten nuevamente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías debidamente firmado junto con el comprobante de pago correspondiente a las regalías del IV Trimestre 2023 y anexar los respectivos certificados de origen del mineral declarado. Toda vez que en los documentos adjuntos presentados se evidencia Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Radicado mediante No. 20241003089992 del 22 de abril de 2024 pero no se los soportes de pago, por lo tanto, no fue posible realizar evaluación.

3.2 REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestre I, II y III del año 2024, los cuales se deben diligenciar en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago y certificados de origen del mineral declarado si a ello hubiere lugar, el cual deberá ser diligenciado digitalmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería y sus pagos deberán tramitarse mediante el enlace de Trámites en Línea – Ventanilla Única "Pago de Regalías" de la página web de la Agencia Nacional de Minería digitando el número del evento generando por Anna Minería para cada Formulario. Una vez este paso sea realizado, el titular minero deberá proceder a la radicación del Formulario que el Sistema ANNA Minería envió a su correo electrónico, junto con la copia de su correspondiente recibo, a través de nuestro radicador web y/o en físico en cualquiera de nuestras oficinas. El Formulario solo se entenderá recibido por parte de esta Autoridad Minera una vez se realice el segundo paso, correspondiente a la radicación, siendo insuficiente su mero diligenciamiento en el Sistema ANNA Minería.

3.3 REQUERIR a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, el documento que contenga la Metodología de Control a la Producción implementada en el proyecto, con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: 1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control 2. Metodología de muestreo (cuando aplique) 3. Control de inventarios (cuando aplique) 4. Variables para el cálculo de la producción 5. Sistema de consolidación de datos

3.4 INFORMAR, que en relación con la evaluación técnica de obligaciones mineras realizada para dar viabilidad al trámite de renuncia parcial solicitada por la señora LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792 mediante No. de Radicado 20249080378112 de 16 de julio de 2024, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión ARE-RLJ-08001X, se determina que NO RESULTA VIABLE, toda vez que NO se encuentra a PAZ Y SALVO en cuanto al cumplimiento de: - Modificación PÓLIZA MINERO AMBIENTAL - Radicación en Anna Minería de la copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva. - Formato básico minero FBM anual 2023 - Presentación regalías IV trimestre de 2023 y I, II de 2024. - Metodología de Control a la producción. - Plan de gestión social.

3.5 INFORMAR que en relación con la evaluación técnica de obligaciones mineras realizada para dar viabilidad al trámite de renuncia parcial solicitada por los señores: MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY identificada con cédula de ciudadanía No. 41.183.035, mediante No. de Radicado 20249080382262 del 11 de octubre de 2024, CARLOS EVELIO JUAGIBIOY identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, mediante No. de Radicado 20249080382242 del 11 de octubre de 2024, CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, mediante No. de Radicado 20249080382252 del 11 de octubre de 2024 en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión ARE-RLJ-08001X, se determina que NO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

RESULTA VIABLE, toda vez que NO se encuentra a PAZ Y SALVO en cuanto al cumplimiento de:

- Modificación PÓLIZA MINERO AMBIENTAL - Radicación en Anna Minería de la copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva. - Formato básico minero FBM anual 2023
- Presentación regalías IV trimestre de 2023 y I, II de 2024.
- Metodología de Control a la producción. - Plan de gestión social.

3.6 INFORMAR que el titular los beneficiarios del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN.

3.7 INFORMAR a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X, que se encuentran dentro de termino para realizar la presentación de la Primera Reconciliación de Recursos y Reservas Minerales con sus respectivos anexos, correspondiente al periodo 2023, comprendida desde el 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2024, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero de 2025.

3.8 INFORMAR a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No 514 del 31 de mayo de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, que el Formulario de Reconciliación de Recursos y Reservas Minerales para la Primera Reconciliación, correspondiente al PERIODO 2024 - CICLO comprendido desde el 15/10/2021 al 31/12/2024 deberá ser presentado, con su respectivo Anexo de Información Geográfica , dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero de 2025.

3.9 INFORMAR a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X que se encuentran dentro de termino para realizar la presentación al Banco de Información Minera –BIM, con la Información Geológica generada en el desarrollo de sus actividades mineras relativas a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales de acuerdo con lo REQUERIDO bajo apremio de multa mediante AUTO 646 del 24 de diciembre de 2024.

3.10 INFORMAR al área jurídica, que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO bajo estándar CRIRSCO aprobado mediante Resolución VPPF No. 041 de fecha 19 de septiembre de 2023 que acogió el Concepto Técnico GET No. 051 de 02 de mayo de 2023.

3.11 INFORMAR a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la referencia NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto No AUT-908-1381 de fecha 05 de julio de 2024 en relación a la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 51-43-101002473 Anexo 0, expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 16 de febrero de 2024 hasta el 16 de febrero de 2025, con una suma asegurada de Noventa y Dos Millones Quinientos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete M/CTE (\$ 92.500.497), presentada con radicado 92203 de fecha 07/MAR/2024; toda vez que la misma debe ser ajustada en su objeto dado que se encuentra en la etapa contractual de Explotación y tampoco relaciona los números de cédula de cada uno de los titulares al ser la primera garantía constituida, y debe ser firmada por un co titular.

3.12 INFORMAR que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la autoridad ambiental competente "CORPOAMAZONIA", mediante Resolución No. 2439 de fecha 22 de diciembre de 2022. **3.13 INFORMAR** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la referencia NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante AUTO No. AUT-908-1601 del 03 de octubre de 2024 en relación a la presentación a través del Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente y/o copia del acto administrativo a través del cual la Autoridad Ambiental competente inició el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

trámite de Licenciamiento Ambiental Definitivo y constancia de que el mismo se encuentra actualmente bajo estudio.

3.14 INFORMAR a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la referencia NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante AUTO No. AUT-908-1579 del 24 de septiembre de 2024 en relación la corrección y nueva presentación del Formato Básico Minero- FBM Anual de 2023, con su correspondiente plano anexo, toda vez que el presentado mediante radicado 94727 de fecha 22/ABR/2024, NO CUMPLE.

3.15 REQUERIR a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, para que alleguen nuevamente la respuesta presentada mediante radicado No. 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024, en atención a los requerimientos formulados en el AUTO PARP No. 475 del 16 de octubre de 2024, relacionados con la evaluación del Plan de Gestión Social. Lo anterior se fundamenta en que el enlace suministrado para consulta de la información (<https://drive.google.com/drive/folders/1MkzN8Nj4mM1Eh1ivQgssnOvikF9cdyNb?usp=sharing>) no permite el acceso a los documentos referidos, y por lo tanto no ha sido posible adelantar su evaluación.

3.16 RECORDAR al titular minero que NO puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto cuente con Plan de Gestión Social – PGS aprobado por esta autoridad minera. **3.17** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la VCT-GEMTM Radicado No. 20249080378112 de 16 de julio de 2024, mediante el cual la señora LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X. **3.18** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la **VCT-GEMTM** Radicado No. 20249080382262 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual la señora MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.183.035, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X. **3.19** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la VCT-GEMTM Radicado No. 20249080382242 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual el señor CARLOS EVELIO JUAGIBIOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, trámite que se encuentra a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para su resolución. **3.20** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la VCT-GEMTM Radicado No. 20249080382252 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual el señor CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, trámite que se encuentra a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para su resolución.

3.21 Mediante Resolución VPPF No. 041 de fecha 19 de septiembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico GET No. 051 de 02 de mayo de 2023, y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X **3.22** Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, presenta las siguientes superposiciones: • ZONA MICROFOCALIZADA y ZONA MACROFOCALIZADA de la Unidad de Restitución de Tierras – URT. • Superposición PARCIAL con RESGUARDO INDIGENA KAMÉNTSA BIYA DE SIBUNDOY, Pueblo KAMSA, RESOLUCIÓN 0173 del 28/11/1979, Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT. • Superposición PARCIAL con RESGUARDO INDIGENA KAMÉNTSA INGA SAN FRANCISCO, Pueblo KAMENTSAS INGA, ACUERDO 0010 del 3/11/2016, Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT.

3.20. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. ARE-RLJ-08001X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.21. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO SE ENCUENTRAN AL DÍA. (...)”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

Por medio de **Auto PARP No. 003³** del 3 de enero de 2025 (sic), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Pasto, acogió el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024, y entre otros informativos, dispuso:

*"Una vez verificado el expediente digital del título minero **ARE-RLJ-08001X**, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular minero so pena de entender desistido el trámite de evaluación del Plan de Gestión Social - PGS - radicado mediante oficio 20241003086332, 20241003089992 de 22 de abril de 2024 y complementado con radicado No. 20241003351992 de 18 de agosto de 2024, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente nuevamente los ajustes allegados al Plan de Gestión Social - PGS -, en un archivo que permita su apertura y descarga, como quiera que el link de acceso presentado por el titular minero mediante radicado No. 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024, exige autorización y no permite abrir ni descargar. Se reitera al titular minero que si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 y en concordancia con la evaluación y recomendación del Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024.

2. REQUERIR bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que presenten nuevamente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías debidamente firmado junto con el comprobante de pago correspondiente a las regalías del IV Trimestre 2023 y anexar los respectivos certificados de origen del mineral declarado. Toda vez que en los documentos adjuntos presentados se evidencia Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Radicado mediante No. 20241003089992 del 22 de abril de 2024 pero no contiene los soportes de pago, por lo tanto, no fue posible realizar evaluación. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3. REQUERIR bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II y III de 2024, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

4. REQUERIR bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue documento técnico que contenga la METODOLOGÍA DEL CONTROL A LA PRODUCCIÓN que implementara dentro del título minero, con miras a la determinación de volumen de mineral explotado y que deberá contener como mínimo los siguientes

³ Notificado mediante estado jurídico No. VSC-PARP-002-2025 del 17 de enero de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

elementos: Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control, Metodología de muestreo (cuando aplique), Control de inventarios (cuando aplique), Variables para el cálculo de la producción y Sistema de consolidación de datos. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.” (..)

Por medio del escrito con radicado No. **20259080387812** del 24 de enero de 2025, la señora **LEONOR CERÓN JUAJIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, en nombre propio y en representación de los demás titulares solicitó prórroga en los términos de Ley para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del **Auto GEMTM No. 319** del 20 de diciembre de 2024 (suscripción de otrosí al contrato).

Mediante Auto **GEMTM No. 07⁴** del 18 de febrero de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR** el término concedido en el **Auto GEMTM No. 319** del 20 de diciembre de 2024, por un (1) mes más contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento, según solicitud elevada bajo el radicado No. **20259080387812** del 24 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (...)*

Con Auto **GEMTM No. 15⁵** del 03 de marzo de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY** (sic) **JACANEMEJOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ08001X**, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, acrediten el cumplimiento de las obligaciones contractuales exigibles al momento de la presentación de las solicitudes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de renuncia presentadas bajo los radicados Nos. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, **20249080382242**, **20249080382252** y **20249080382262** del 11 de octubre de 2024 respectivamente. (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de cuatro (4) trámites, a saber:

⁴ Notificado por Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-037 del 27 de febrero de 2025

⁵ Notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-043 del 07 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

1. Solicitud de renuncia presentada con radicado No. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, por la señora **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.
2. Solicitud de renuncia presentada con radicado No. **20249080382242** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.
3. solicitud de renuncia presentada con radicado No. **20249080382252** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.
4. Solicitud de renuncia presentada en escrito con radicado No. **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, por la señora **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

Razón por la cual resulta procedente estudiar si para el caso en cuestión se encuentran cumplidos los requisitos legales para aceptar la solicitud referida.

RENUNCIA PARCIAL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X.

Atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, tenemos que el trámite que nos ocupa se evaluará bajo lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual a su tenor reza:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación No. 20151200032593 de fecha 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

"(...) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.

En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: "En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente". (...)"

De lo anterior se colige que, para proceder con la aceptación a la renuncia parcial por parte de los titulares mineros, el mismo deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones contractuales del título minero al momento en que se efectúa la solicitud.

Dadas las anteriores precisiones, en primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025, notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-043 del 07 de marzo de 2025, dispuso requerir a los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, so pena de entender desistidas las solicitudes de renunciaciones parciales presentadas mediante los radicados Nos. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, **20249080382242**, **20249080382252** y **20249080382262** del 11 de octubre de 2024 respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025, fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-043, fijado el del 07 de marzo de 2025, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 08 de marzo de 2025, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 08 de abril de 2025.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, no dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante el **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

Dadas las anteriores circunstancias, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Pasto, profirió el Auto PARP No. 156 del 24 de abril de 2025⁶, donde se manifestó:

"Ahora bien, en el marco del proceso de fiscalización y seguimiento a las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se emitió el Auto PARP No. 128 del 19 de marzo de 2025, notificado en Estado Jurídico No. PARP-037-2025 del 21 de marzo de 2025, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

"(...) DECLARACIONES

1. **DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de evaluación del Plan de Gestión Social presentado mediante radicado No. 20241002878552 del 29 de enero de 2024, complementado mediante comunicación No. 20241002902882 de 09 de febrero de 2024, 20241003086332 y 20241003089992 de 22 de abril de 2024, 20241003242392 de 04 de julio de 2024, 20241003351992 de 18 de agosto de 2024, 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024 y 20251003769512 de 28 de febrero de 2025, dentro del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, como quiera que el titular minero no atendió todos y cada uno de los requerimientos realizados en el Auto PARP No. 144 de 21 de marzo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-2024 de 22 de marzo de 2024, Auto PARP No. 291 de 29 de mayo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-052-2024 de 30 de mayo de 2024, Auto PARP No. 364 de 17 de julio de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-066-2024 de 18 de julio de 2024, Auto PARP No. 475 de 17 de octubre de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-096-2024 de 18 de octubre de 2024 y Auto PARP No. 003 de 03 de enero de 2025, notificado en Estado Jurídico No. PARP-002-2025 de 17 de enero de 2025. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación.

2. REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** bajo apremio de MULTA al titular Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Plan de Gestión Social PGS que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001. Para lo anterior deberá considerar los términos de referencia dispuestos en la Resolución ANM 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021 y la escala de producción y capacidad técnica y económica del Proyecto. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la cláusula No. 6.3 del contrato de concesión. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

*(...) Más adelante, mediante Radicado No. **20251003856312** del 11 de abril de 2025, los titulares mineros allegaron comunicación a esta Autoridad Minera, en el siguiente tenor:*

"(...) Por medio del presente los señores MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY, CARLOS EVELIO JUAGIBIOY, MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY, ANDRES CLEMENTE CHINDOY SATIACA, MARIA ROSAURA CHINDOY, LUIS FERNANDO CHINDOY, SEGUNDO MIGUEL ANGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY, CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY, MARIA PASTORA JUAGIBIOY, PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY, JOSE MARIA MATUMBAJOY JACANEMEJOY, JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA, LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY, MARIA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY, LEONOR CERON JUAJIBIOY, JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY, MARIA DOLORES MUCHACHASOY JACANEMEJOY, LUIS FERNANDO MUTUMBAJOY JACANEMEJOY y JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY como titulares del proyecto CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-RLJ-08001X, damos respuesta a los diferentes requerimientos y recomendaciones

⁶ Notificado por estado jurídico PARP-047-2025 del 25 de abril de 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

realizadas el auto PARP 121 del 21 de marzo de 2025, informado que la información requerida siempre ha estado disponible en los links presentados como lo son en los radicados 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024 y 20251003769512 de 28 de febrero de 2025.

Así las cosas, esta Autoridad Minera procedió a revisar nuevamente el link enviado en el Radicado No. 20251003856312 del 11 de abril de 2025, esto es: <https://drive.google.com/drive/folders/1vz1ED6QZig2m4cHMsIcITsdWtIJI0bzJ?usp=sharing> encontrando que persiste la imposibilidad de ingresar al archivo indicado por los titulares mineros, en razón a que los enlaces de descarga presentados se allegan con restricción. (...)”

De acuerdo con el Auto PARP No. 156 del 24 de abril de 2025 antes referenciado, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidenció que el Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, cuenta con obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia parcial, es decir al 16 de julio de 2024 a través de los radicados Nos. **20249080378112** y **20249080382242**, **20249080382252**, **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, de tal manera, que se considera que los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, no dieron cumplimiento al requerimiento referenciado, razón por la cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, han desistido de las solicitudes de renuncia parcial al mismo, presentada mediante radicado No. **20249080378112** del 16 de julio

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X***

de 2024, **20249080382242**, **20249080382252** y **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, dado que no atendieron el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025, notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-043 del 07 de marzo de 2025.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, por la señora **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080382242** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

ARTÍCULO TERCERO – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080382252** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

ARTÍCULO CUARTO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, por la señora **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERÓN JUAJIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY** identificado con la cédula de ciudadanía

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752 y **SEGUNDO MIGUEL ÁNGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Diana Jose Sirtori Sossa

Revisó: Hipólito Hernnandez Carreño

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 750.0245



Mensajería ☒ Paquete ☐



130038934190

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900505918, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA
VEREDA SAN FELIZ Tel.
VARCiuDestinatario.-PUTUMAYO
11-06-2025 DOCUMENTOS 15 FOLIOS. Peso 1

130038934190

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA
VEREDA SAN FELIZ Tel.
SIBUNDOY - PUTUMAYO

Referencia: 20255700034261

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Inicio: 11-06-2025
Fecha Admisión: 11-06-2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

De
Incompleta

Traslado

Des
Destrozado

Rehusado

No Reside

En
Bolsa

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D.

M.

A.

17-6-25
D. J. P. A. C. C. O



Radicado ANM No: 20255700034251

Bogotá, 10-06-2025 07:44 AM

Señor (a) (es):

JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA

Dirección: CL 20 # 12 - 84 CE PLAZA REAL OFIC 206A

Departamento: BOYACÁ

Municipio: TUNJA.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700032901**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1472 DEL 30 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT0487 DEL 05 DE JULIO 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE**

CONCESIÓN No. EAU-131, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EAU-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/06/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EAU-131

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1472 DE 30 MAY 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **11** de agosto de **2003**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** suscribió contrato de concesión con el señor **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA**, para la Exploración y Explotación minera de un yacimiento de **CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento **BOYACÁ**, por el término de treinta (**30**) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional lo cual ocurrió el día **18** de noviembre de **2003**.

Mediante documento presentado el **7** de noviembre de **2006** bajo el número de radicado **2230**, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, en calidad de titular, solicitó la integración de áreas de los Contratos de Concesión número **EUA-131** y **ECB-121**. Posteriormente, con la Resolución **DSM-692** del **05** de septiembre de **2007** se aprobó la integración de áreas de los Contratos de Concesión **EAU-131** y **ECB-121**, así como el Programa de Trabajos y Obras conjunto, señalando que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realizaría la minuta correspondiente.

Mediante la Resolución Número **GTRN-0147** del **9** de junio de **2011**, se declaró perfeccionada la cesión el **100%** de los derechos que le corresponden al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** dentro el Contrato de Concesión Número **EAU-131** a favor de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 8 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución **VCT 000133** de **27** de febrero **2019**, aceptó el desistimiento presentado el **18** de septiembre de **2018** con radicado **20185500603412** por el titular, **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, a favor de los señores **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA** y **EDWIN LEONARDO LOZANO LOZANÚMERO**.

Mediante Resolución **VCT 000365** de **07** de mayo **2019**, en su parte resolutive artículo tercero se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No **DSM-692** de **05** de septiembre de **2007** y del artículo **51** de la Resolución número **002057** del **11** de septiembre de **2015**, mediante la cual se aprobaba la integración de áreas de los Contratos de Concesión **EAU-131** y **ECB-121**.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

Mediante Resolución **VCT – 0733** de **2** de septiembre de **2019**, se decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado por **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, a favor del **CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA COLOMBIANA -TEMCO-**.

Con Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso con radicado **Número 11001 31 03 005 2018 00036 00 RESOLUCION DE CONTRATO DE JESUS HERNANDO ZÁRATE PINILLA CC 79418588 CONTRA COLOMBIA CLEAN POWER NIT 9003621608 (Antes ENERGÍA ANDIN SANTANDER RESOURCES SAS)**, se ordenó:

"(...) QUINTO: Ordenar a la sociedad demandada Colombia Clean Power SAS, restituir en favor del demandante Jesús Hernando Zarate Pinilla, los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión número ECB-121 y EAU-131. Para tal efecto ordenó oficiar a esa autoridad minera para que tome nota y proceda de conformidad con lo aquí ordenado (...)"

La anterior medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional correspondiente al título **EAU-131** el día **23** de agosto de **2022**.

A través de radicado número **20225501064782** del **08** de agosto de **2022**, la Sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, identificada con Nit. **900362160-8** y representada legamente por **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO** y **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, en virtud del artículo **22** de la Ley **685** de **2001**, presentaron solicitud de aviso previo para la cesión del **100%** de derechos mineros emanados del contrato de Concesión Número **EAU-131**, a favor de la sociedad **CARBOSUA S.A.S.**, con Nit. **901.481.329-9**, representada por **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO**.

Con radicado número **20225501065982** del **24** de agosto de **2022**, la Sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, identificada con Nit. **900362160-8** y representada legamente por **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, allegó documento de negociación suscrito con la sociedad **CARBOSUA S.A.S.**, con Nit. **901.481.329-9**, representada por **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO**, para proceder con el perfeccionamiento de la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Número **EAU-131**.

Según Resolución **VCT Número 48** del **17** de febrero de **2023**, se **APROBÓ** la cesión del **50%** de derechos y obligaciones que posee el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión número **EAU-131**, a favor de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S.**, con Nit **901.112.958-1**, solicitud esta que fue allegada con radicado Número **60222-0** de fecha **21** de octubre de **2022**.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

Mediante **Resolución VCT-0487¹** del 05 de julio de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por las señoras **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO** y **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, en su condición de representantes legales de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, a favor de la sociedad **CARBOSUA S.A.S.**, con Nit. **901.481.329-9**, representada por **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA** y al representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S.**, en su condición cotitulares, así mismo al representante legal de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, y a la sociedad **CARBOSUA S.A.S.**, con Nit. **901.481.329-9**, a través de su representante legal **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo **69** de la Ley **1437** de **2011**."

El **29 de julio de 2024** con radicado No. **20245501115642**, el señor **JOSÉ RICARDO MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **.80.093.012**, en calidad de abogado de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, con NIT **900362160-8**, representada legalmente por la señora **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52196735** y la señora **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **40040220**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **Resolución VCT-0487 del 05 de julio de 2024**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **EAU-131**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-0487 DEL 05 DE JULIO DE 2024, PRESENTADO POR EL EL SEÑOR JOSÉ RICARDO MORALES GIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.093.012, EN CALIDAD DE ABOGADO DE LA SOCIEDAD COLOMBIA

¹ La Resolución No. **VCT-0487** del 05 de julio de 2024, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía **79418588**, a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** identificada con NIT. **900362160-8**, a la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S.** identificada con NIT. **901112958-1** y al señor **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO** identificado con cedula de ciudadanía **1054252816**, el 11 de julio de 2024 a las 11:03 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: liliana.rodven@gmail.com, solminer.sas@gmail.com, notificaciones.ccpcol@gmail.com, charlysua.007@gmail.com, sasmeraky@gmail.com, derechopersonalabogada@gmail.com, charlysua.007@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2024-EL-1802 del 11 de julio de 2024, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

CLEAN POWER S.A.S., CON NIT 900362160-8, MEDIANTE RADICADO No. 20245501115642 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera (Ley 685 de 2001), aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011².

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la **Resolución VCT-0487 del 05 de julio de 2024**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

² Ley 1437 de 2011 - **"Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **EAU-131**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la **Resolución VCT-0487 del 05 de julio de 2024**, fue notificada electrónicamente el 11 de julio de 2024 a las 11:03 AM, fue notificada a las siguientes personas naturales y jurídicas:

i) Al señor **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía **79418588**, en calidad de cotitular minero del 50% del contrato de concesión **EAU-131**, en virtud de la decisión adoptada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** dentro del proceso con radicado Número **11001 31 03 005 2018 00036 00 RESOLUCION DE CONTRATO**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

DE JESUS HERNANDO ZÁRATE PINILLA CC 79418588 CONTRA COLOMBIA CLEAN POWER NIT 9003621608.

ii) A la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** identificada con NIT. **900362160-8**, en su calidad de solicitante de la cesión del contrato de Concesión **EUA-131**, bajo radicado número **20225501065982** del **24** de agosto de **2022**.

iii) A la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S.** identificada con NIT. **901112958-1**, en su calidad de cotitular minero del 50% del contrato de Concesión **EAU-131**, en virtud de la cesión aprobado mediante **Resolución VCT Número 48 del 17 de febrero de 2023**.

iv) Al señor **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO** identificado con cedula de ciudadanía **1054252816**, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOSUA S.A.S.**, con NIT. **901.481.329-9**.

Lo anterior se surtió cuando fue enviado el mensaje de datos, a los correos: liliانا.rodven@gmail.com, solminer.sas@gmail.com, notificaciones.ccpcol@gmail.com, charlysua.007@gmail.com, sasmeraky@gmail.com, derecho personalabogada@gmail.com, charlysua.007@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. **GGN-2024-EL-1802** del **11 de julio de 2024**, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Conforme a lo mencionado, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación advierte que el recurso de reposición **fue presentado de manera extemporánea**, es decir, después de vencimiento del plazo legal para su interposición, esto es por fuera de los 10 días que establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual **no se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de la sociedad recurrente**.

Lo señalado, debido a que el recurso de reposición presentado mediante radicado No. **20245501115642** del 29 de julio de 2024, adolece del requisito de término y oportunidad al **interponerse de manera extemporánea**, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 25 de julio de 2024, y el memorial del recurrente fue presentado el día 29 de julio de 2024 a las 9:23 AM, al cual le fue asignado número de radicado por parte de la Autoridad minera ese mismo días.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-146 de 2015³, con ocasión al estudio de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, tuvo la oportunidad de analizar y precisar el alcance de los recursos dentro del procedimiento administrativo y, en específico de la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

"En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas⁴. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004⁵, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como

³ Corte Constitucional. Sentencia C-146 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ver al respecto la sentencia C-652 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

son los "**límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales**", o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".

Frente al establecimiento de las condiciones para acceder a un determinado recurso o instancia, la Corporación ha reconocido un amplio margen de libertad del legislador.⁶ Sin embargo ha establecido igualmente ciertos parámetros que deben ser observados para que las condiciones contempladas en la ley no desconozcan principios y garantías constitucionales. En efecto, en la sentencia C-742 de 1999⁷ la Sala Plena de la Corte Constitucional afirmó que **a través de los recursos dispuestos en la ley se pretende asegurar el derecho a la defensa de los administrados ante actuaciones y decisiones de la misma administración**⁸, y en esa medida, ante el conflicto que se presenta entre los principios de celeridad y eficacia de los procesos, el legislador debe evaluar un equilibrio en observancia del derecho a la defensa y contradicción⁹.

Del mismo modo, la Corte ha resaltado la importancia –a través de los recursos- del agotamiento de la vía gubernativa una vez la administración ha emitido un acto administrativo que cambia la situación jurídica de una persona, y por ende, tiene el derecho a controvertir aquella decisión:

"La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que **la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado**. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se esta en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide"¹⁰

...

6 Ver, entre otras, las sentencias C-742 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-803 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

7 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

8 "A juicio de la Corte, con la consagración de tales recursos queda salvaguardado de manera suficiente, en la etapa administrativa, el derecho de defensa de los gobernados ante los actos proferidos por la administración, pues basta operar los mecanismos previstos en la ley para que quien adoptó la decisión la reconsidere y su superior jerárquico, si es el caso, la examine desde una perspectiva diferente y resuelva si habrá de confirmarla, reformarla, adicionarla, aclararla, modificarla o revocarla". Sentencia C-742 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

9 Ver al respecto la sentencia C-803 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 Cfr. Sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

Cabe recordar que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que se materializa a través del establecimiento legal de recursos adecuados y efectivos que garanticen al ciudadano acercarse a las autoridades para solucionar una controversia, o bien, **poder atacar una decisión judicial o actuación administrativa que le resulta desfavorable**. Del mismo modo, de la efectividad de los recursos que se ejerciten depende igualmente el derecho al debido proceso, y en ese orden, las herramientas que disponga el ordenamiento jurídico para acceder a la justicia no pueden ser meramente formales sino que deben ser realmente efectivas.

...

De la misma forma, al igual que todos los derechos fundamentales, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto e ilimitado, y por tanto, el legislador, bajo su órbita de libertad de configuración legal, puede establecer ciertas cargas o límites a los ciudadanos¹¹. **El fundamento de las cargas que se les exigen a las partes involucradas en un proceso es el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, es decir, facultan a las partes para realizar libremente una actuación procesal, so pena de tener consecuencias desfavorables en caso de su omisión.**

...

Con base en lo anterior, el legislador bajo su libertad de configuración, **estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77)**, y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa competente **a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones**, entre las que se encuentra la falta de nombre y domicilio del recurrente (artículo 78). "(negrilla y subraya fuera de texto)"

De la misma forma, en sentencia C-007 de 2017¹², esta misma Corporación señaló:

"Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regulan los recursos contra los actos administrativos. Los primeros [arts. 74-82] se encuentran en la Parte

¹¹ Ahora bien, acorde con el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la norma superior como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia -, implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que también se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas. Cfr. Sentencia C-662 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Reitera las reglas establecidas en las sentencias C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández y C-1512 de 2000. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

Primera de dicha norma sobre el "Procedimiento Administrativo" y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos. El artículo 161 corresponde a la Parte Segunda denominada "La organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva" que establece las disposiciones para controvertir jurídicamente las actuaciones administrativas ante los jueces y prever los mecanismos de consulta. Específicamente, éstos establecen:

- Artículo 74: La procedencia en contra de los actos administrativos definitivos de los recursos de reposición y apelación, con excepción del último contra las decisiones de Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y superintendentes, entre otros, así como el de queja en los casos en que se rechace el de apelación y establece el término para interponerlo.
- Artículo 75: Los actos frente a los que no caben los recursos.
- Artículo 76: **La oportunidad y presentación de los recursos** de reposición y apelación. **Es decir, que éstos deben hacerse por escrito, ante qué funcionario y durante un término de 10 días siguientes a la notificación por aviso, el vencimiento de la publicación, si no se hace en la diligencia de notificación personal.**
- Artículo 77: Los requisitos para su interposición, como la forma, el plazo, la sustentación, las solicitudes y aportes así como los datos de quien los interpone y los requisitos de representación.
- Artículo 78: Las casuales de rechazo de los recursos.
- Artículo 79: El trámite de los recursos, lo cual incluye el efecto en el que se tramitan y las condiciones del procedimiento según se requieran, aporten o soliciten pruebas.
- Artículo 80: El contenido que debe tener la decisión, es decir, su respuesta una vez vencidos los términos y que efectivamente resuelva las peticiones planteadas.
- Artículo 81. La posibilidad de desistir de los recursos en cualquier momento.
- Artículo 82: La posibilidad para la autoridad correspondiente de crear grupos especializados para elaborar las respuestas a los recursos de reposición y apelación.
- Artículo 161, incisos 2 y 6: El requisito de haber agotado los recursos correspondientes para poder demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los casos de solicitud de nulidad del acto de elección "haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente".

De lo anterior se desprende que las disposiciones acusadas son normas de carácter procesal dentro de la actuación administrativa y judicial. Éstas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el artículo 150-2 de la Constitución¹³. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos¹⁴. (negrilla y subraya fuera de texto)

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en fallo de la Sección Tercera del 13 de febrero de 2013 (11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)¹⁵, estableció que el recurso de reposición “[...] tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla (...), por lo que exige un interés para recurrir haciendo es necesario dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del CPACA so pena de su rechazo de plano.

Dado lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por señor **JOSÉ RICARDO MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. .80.093.012, en calidad de abogado de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, con NIT 900362160-8, representada legalmente por la señora **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52196735** y la señora **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **40040220**, en contra la **Resolución VCT-0487 del 05 de julio de 2024**, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VCT-0487 del 05 de julio de 2024**, presentado mediante el escrito con radicado No. **20245501115642** del 29 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

¹³ Le corresponde al Congreso de la República “[e]xpeditar los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”.

¹⁴ Sentencia C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo reiterando las sentencias C-927 de 2000, C-738 de 2006, C-718 de 2006, C-398 de 2006, C-275 de 2006, C-1146 de 2004, C-234 de 2003, C-123 de 2003, C-646 de 2002, C-314 de 2002, C-309 de 2002, C-893 de 2001; C-1104 de 2001, C-927 de 2000.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Rad. No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 0487 del 05 de julio 2024 proferida dentro del Contrato de Concesión No. EAU-131

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **79418588** y al representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S.**, con NIT. **901112958-1** en su condición de cotitulares del contrato de Concesión **EAU-131**, y a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, con NIT. **900362160-8** a través de sus representantes legales **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52196735** y **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **40040220**, y/o quien haga sus veces y a la sociedad **CARBOSUA S.A.S.**, con NIT. **901.481.329-9**, a través de su representante legal **CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Jose Alejandro Garcia Garcia
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

PRINDEL

NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Código 18 4 25 B - 50 PDX 756 0245 B/A

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038934189

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA
CL 20 # 12 - 84 CE PLAZA REAL OFIC 206A Tel.
TUNJA - BOYACA

Referencia: 20255700034251

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 11-06-2025
Fecha Admisión: 11 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

D:

M:

A:

Inciden

Entrega

No Existe

Dr.
Incompleta

Traslado

Des.
Desconocido

Rehusado

No Existe

Otros

Peso: 1

Zona:

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

18 M 06 A 25

NO reside

opinc, soluciones SA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCAJESUS HERNANDO ZARATE PINILLA
CL 20 # 12 - 84 CE PLAZA REAL OFIC 206A Tel.
VARCiuDestinatario.-BOYACA
11-06-2025 DOCUMENTOS 12 FOLIOS Peso 1

130038934189



Radicado ANM No: 20255700034271

Bogotá, 10-06-2025 07:44 AM

Señor (a) (es):
MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS
Dirección: CARRERA 4 NO. 3A-04
Departamento: BOYACÁ
Municipio: GÁMEZA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700033011**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1473 DEL 30 DE MAYO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01-081-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/06/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01-081-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1473 DE 30 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON LTDA.**, y los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.304, **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.943, **FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.106, **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.215, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.526 y **MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.728, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, en una extensión superficiaria total de 56,8000 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de **CORRALES** departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de febrero de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Acta No. **120-907-98¹** del 17 de noviembre de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2003, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.215 dentro del contrato de la referencia, a favor del señor **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.638 y se comunica inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución DSM No. 1069²** del 10 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 6 de septiembre de 2007, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO- Excluir como titulares del Contrato de Explotación N° 01-081-96 a los señores LUIS ABEL LEÓN SALCEDO (q.e.p.d.) Y HECTOR JULIO LEÓN SALCEDO (q.e.p.d.), identificados en vida con las cédulas de ciudadanía números 9.528.304 y 9.529.943 expedidas en Sogamoso respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Subrogar los derechos emanados del Contrato de Explotación N° 01-091-96, a favor del señor SERAFÍN LEÓN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía número 9.516.219 expedida en Sogamoso, quedando

¹ Ejecutoriada el 17 de noviembre de 1998 según Certificado RMN

² Ejecutoriada y en firme el veintinueve (29) de marzo de 2007, según constancia emitida el mismo día.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

como único titular de los derechos que le correspondían a los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** (q.e.p.d.) Y **HECTOR JULIO LEÓN SALCEDO** (q.e.p.d.) dentro del Contrato referido, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar perfeccionada la cesión del cien setenta por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** a favor del señor **ORLANDO DIAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638 de Sogamoso." (...)

"ARTÍCULO QUINTO. - Declarar perfeccionada la cesión del setenta por ciento (70%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno de los cotitulares **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS**, a favor del señor **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 9.523.949 expedida en Sogamoso." (...)

"ARTÍCULO SEXTO .- En consecuencia, se tienen como titulares del Contrato de Explotación No. 01-081-96 a los señores **FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con el 14.29% de los derechos, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** con el 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** con el 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con el 4.28% de los derechos, **MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS** con el 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** con el 28.57% de los derechos y **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN** con el 20% de los derechos y obligaciones." (...)

A través de la **Resolución No. GTRN-327³** del 10 de noviembre de 2009, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de febrero de 2007; inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2009.

Por medio de la **Resolución No. GTRN No. 389⁴** del 10 de diciembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de diciembre de 2009, se corrigió el nombre del cotitular **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN** por el de **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949, dentro del Contrato de Explotación No. **01-081-96**.

Bajo la **Resolución No. VCT-001826⁵** del 24 de diciembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de marzo de 2022, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión del 33% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** a favor de **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, a través del radicado No. 20201000891962 del 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como los titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, a los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con un porcentaje de 4.28% de los derechos,

³ Ejecutoriada y en firme el once (11) de noviembre de 2009, según constancia emitida once (11) de diciembre de 2009.

⁴ Esta Resolución no requiere de notificación ya que es un acto administrativo de trámite según constancia del diez (10) de diciembre de 2009

⁵ Ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de noviembre de 2021 según constancia VSC-PARN-00018 emitida el 22 de febrero de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** con un porcentaje de 19,15% de los derechos, **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN** con un porcentaje del 20% de los derechos y **JORGE LEÓN SALCEDO** con un porcentaje del 9.42% de los derechos, quien quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del citado contrato.” (...)

Por medio de la **Resolución No. VCT-000509⁶** del 28 de mayo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de julio de 2021, se resolvió:

*“(..)**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre del cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96** de **JOSE HERNAN RINCON** por **JOSE HERNAN RINCON CELY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (...)*

A través de escrito con radicado AnnA Minería No. **98063-0** Evento 526021 del 26 de junio de 2024, el señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96**, presentó solicitud de cesión de su cuota parte del título minero correspondiente al 14.29% del 100%, manifestando ceder el 25% de los derechos y obligaciones de los derechos que le corresponden, a favor del señor **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.904 en un 12.5% y a la **SOCIEDAD INGENIERIA E&K S.A.S.**, con Nit. 900.747.271-0 en un 12.5%, con el cual adjuntó documentación para el estudio del trámite correspondiente.

Mediante **Auto No. AUT-230-66⁷** del 05 de noviembre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

“Artículo 1. REQUERIR al señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-081-96, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue respecto al cesionario **SOCIEDAD INGENIERIA E&K S.A.S.**, con Nit. 900.747.271-0:

1.El certificado del contador público que suscribe los estados financieros allegados; presentar los estados financieros comparativos de las vigencias fiscales 2022-2021 firmados por contador público y acompañado de sus notas contables y la certificación del contador que los suscribe del cesionario **SOCIEDAD E&K SAS**, con Nit. 900.747.271.

2.La Matrícula Profesional del contador público que suscriba los estados financieros requeridos del cesionario **SOCIEDAD INGENIERIA E&K SAS**, identificado con Nit. 900.747.271.

3.El Certificado de la Junta Central de Contadores del contador público que suscriba los estados financieros requeridos del cesionario.

4.Los extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud del cesionario, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.

5.Una manifestación clara y expresa, que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del, 30 de noviembre de 2023, el cual deberá

⁶ Ejecutoriada el 28 de mayo de 2021 según Certificado RMN.

⁷ Notificado por el Estado Jurídico No **GGN-2024-EST-192** de fecha del 07 de noviembre de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

6. En el evento que el cesionario, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual los solicitantes deberán allegar los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos en el caso que opte por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

7. En el evento que el cesionario, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual los solicitantes deberán los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

8. El certificado **REDAM** del señor **EDGAR ORLANDO SILVA CASTRO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.530.813, representante legal de la **SOCIEDAD INGENIERIA E&K SAS**, con Nit. 900.747.271-0.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión parcial de derechos presentada en la plataforma Anna Minería No. **98063-0 del 26 de junio de 2024**, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015." (...)

Con radicados Nos. **20241003582322**, **20241003584572** del 5 de diciembre de 2024 y radicado Anna Minería No. **98063-1** de 5 de diciembre de 2024, el señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96**, dio respuesta al Auto No. **AUT-230-66** del 05 de noviembre de 2024.

El 21 de diciembre de 2024, El Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a realizar la Evaluación de capacidad económica de los cesionarios, en el que, concluyó:

"Así las cosas, se concluye que:

1. Los cesionarios **INGENIERIA E&K SAS**, identificado con NIT.900.747.271 y **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE**, identificado con C.C.74.188.904, **CUMPLEN** con el requisito de indicadores de capacidad económica.
2. Los cesionarios **INGENIERIA E&K SAS**, identificado con NIT.900.747.271 y **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE**, identificado con C.C.74.188.904, **CUMPLEN** con lo requerido en el **Anna Minería AUT-230-66 de 05/11/2024** y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

A través de la **Resolución No. RES-200-351⁸** del 11 de marzo de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. APROBAR la solicitud cesión total de derechos presentada con el radicado AnnA Minería No. **98063-0 del 26 de junio de 2024**, por el señor **JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte **No. 01-081-96**, a favor de la sociedad **INGENIERIA E&K SAS con Nit. 900.747.271-0**, en un **(12.5%)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR la solicitud cesión total de derechos presentada con el radicado AnnA Minería No. **98063-0 del 26 de junio de 2024**, por el señor **JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte **No. 01-081-96**, a favor del señor **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.904 en un **(12.5%)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponde al señor **JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.531.720**, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte **No. 01-081-96**, a favor de la sociedad **INGENIERIA E&K SAS con Nit. 900.747.271-0**, quedando con un **(12.5%)**, y del señor **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.904, con un **(12.5%)**; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato en virtud de aporte **No. 01-081-96**, la sociedad **INGENIERIA E&K SAS con Nit. 900.747.271-0**, y el señor **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.904, deberán estar registrados en la plataforma tecnológica AnnA Minería.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitulares del Contrato en virtud de aporte **No. 01-081-96**, a la sociedad **INGENIERIA E&K SAS con Nit. 900.747.271-0**, con un porcentaje de 1.7862% y el señor **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.904, con un porcentaje de 1.7862%; los señores **JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720 con un porcentaje de 10.7175% de los derechos **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**, con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** con un porcentaje de 19.15% de los derechos, **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** con un porcentaje del 20% de los derechos, y **JORGE LEÓN SALCEDO** con un porcentaje del 9.42% de los derechos, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse." (...)

⁸ La Resolución ibidem fue notificada electrónicamente a los señores JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, JORGE LEÓN SALCEDO, a la sociedad INGENIERIA E&K SAS., con Nit. 900.747.271-0 y a LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE identificada con cédula de ciudadanía 74.188.904, el día 07 de abril de 2025 a las 08:57 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado joseambrosioagudelo65@gmail.com asesoriajuridica1839@gmail.com - orlandod68@hotmail.com - castrorjoaquin11@gmail.com - jorgeleon1204@outlook.com - edgar castro99@hotmail.com - luisfabian558@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de conformidad con la certificación de notificación **GGDN-2025-EL-0782** expedida el 7 de abril de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

El **23** de **abril** de **2025**, mediante escrito con radicado No. **20259031077122**, los señores **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 9.520.526, **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.524.728, **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949, **FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 9.531.106 **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.219, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96**, presentaron recurso de reposición, en subsidio apelación contra la **Resolución No. RES-200-351** del 11 de marzo de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96**, se evidencia que mediante radicado No. **20259031077122** del 23 de abril de 2025, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. RES-200-351 del 11 de marzo de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297⁹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

⁹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3.** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

- 4.** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución No. **RES-200-351** del 11 de marzo de 2025, fue notificada electrónicamente el día 7 de abril de 2025 a los señores: **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, JORGE LEÓN SALCEDO**, a la sociedad **INGENIERIA E&K SAS.**, y al señor **LUIS FABIAN NIÑO SUPANTEVE** con los oficios con radicados Nos. 20255700010791, 20255700010811, 20255700010821 20255700010841, 20255700010851 y 20255700010861 del 7 de abril de 2025 respectivamente, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos [autorizados joseambrosioagudelo65@gmail.com](mailto:autorizados_joseambrosioagudelo65@gmail.com), asesoriajuridica1839@gmail.com, orlandod68@hotmail.com, castrorjoaquin11@gmail.com, jorgeleon1204@outlook.com, edgarcastro99@hotmail.com, luisfabian558@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de conformidad con la certificación de notificación **GGDN-2025-EL-0782** expedida el 7 de abril de 2025, por el Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

Así mismo, respecto al agotamiento de la notificación hacia los señores **FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR, SERAFÍN LEÓN SALCEDO** y **JOSÉ HERNÁN**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

RINCÓN CELY, se dan notificados por conducta concluyente con la presentación del presente recurso a través del escrito con radicado No. 20259031077122 del 23 de abril de 2025, y la señora **MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS** se encuentra en proceso de notificación que no le impedirá el ejercicio a sus derechos y al debido proceso si así lo considera, pero que tampoco le impide a esta administración resolver lo antes referido y objeto del presente debate.

Por lo anterior, al notificarse el acto administrativo ibidem el 7 de abril del 2025 según la citada certificación de notificación, y a los recurrentes por conducta concluyente 23 de abril de 2025, el término para presentar el recurso en cita, se vencía el 23 de abril de 2025. Al revisar el expediente digital se evidenció que los recurrentes a través del escrito con radicado No. 20259031077122 del 23 de abril de 2025, interpusieron el recurso de reposición, por lo cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, JORGE LEÓN SALCEDO, JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY, FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR, Y SERAFÍN LEÓN SALCEDO, EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

¹⁰ **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

Los principales argumentos planteados por los recurrentes, son señalados en los siguientes extractos:

"PRESENTAMOS EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. El Señor **JOSE AMBROSIO AGUDELO**, desde la fecha de inicio del contrato en virtud de aportes no ha ejercido su derecho a la titularidad minera, mucho menos a sus obligaciones en los tramites de cumplimiento ante las Autoridades Mineras y Ambientales.
2. El Señor **JOSE AMBOROSIO AGUDELO, NUNCA HA DESARROLLADO** actividades mineras dentro del área del Título Minero concesionado, sin cumplir ante la Autoridad Minera con obligaciones económicas y demás relacionadas contractualmente, siendo cumplidas a cabalidad por los demás Titulares mineros, teniendo en cuenta que sigue viendo el Señor Agudelo como negocio particular los derechos mineros concesionados por la ANM, sin ayudar al cumplimiento y aprovechándose para solicitar y hacerse aprobar cesiones sin tener en cuenta a los demás titulares mineros.
3. **El Señor Agudelo NUNCA** ha realizado aportes económicos para cubrir ajustes técnicos ni ambientales correspondientes a las obligaciones del Título Minero.
4. El Título Minero actualmente está en proceso de D. de Preferencia por parte de la ANM sin aprobación aun y no nos explicamos que se aprueben procesos de cesión de derechos sin que jurídicamente nos haya aprobado el Derecho de preferencia.
5. **A Ninguno de los titulares mineros** se nos notificó de manera personal del proceso que se venía adelantando de cesión de derechos si no hasta su aprobación, lo que nos conlleva a perjudicar el desarrollo de los procesos de ajuste que llevamos con Corpoboyacá de la licencia ambiental porque al tener nuevos titulares se tiene que adelantar el proceso de cesión de derechos y obligaciones con ellos y nos para de forma inmediata la evaluación técnica que se viene desarrollando por la Corporación.
6. Ni el cedente Ni los cesionarios poseen predios dentro del área concesionada para el desarrollo del título minero 01-081-96, situación precedente que no tuvieron en cuenta al momento de la aprobación de la cesión de Derechos, así como el hecho de ser pequeña minería y al tener un tope de explotación de 60 mil toneladas anuales con el ingreso de nuevos titulares afectaría esta condición.

PETICIONES

1. Se sirva **REVOCAR** en su totalidad la Resolución **RES-200-351 DE 2025**, teniendo en cuenta las razones sustentadas para defensa de nuestros cumplimientos.
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación ante el Ministerio de Minas y Energía, a fin de que sea resuelto por el funcionario correspondiente, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias."

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

En atención a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, nos pronunciaremos en el mismo orden mencionados y sobre situaciones puntuales y correlativas, atinentes al trámite en cuestión:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-081-96

En primer lugar, es menester indicar que conforme al Certificado de Registro Minero expedido el 19 de mayo de 2025 por el Grupo de Catastro y Registro Minero del título No. **01-081-96** identificado con el consecutivo interno CRM-202505190858-747925 demuestra como titulares, los siguientes:

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AnnA
ORLANDO DIAZ CHAPARRO	Cédula de Ciudadanía	9534638	18375
JOSE HERNAN RINCON CELY	Cédula de Ciudadanía	9523949	32580
JOAQUIN CASTRO RINCON	Cédula de Ciudadanía	9520526	33199
MARIA RUFINA CAMACHO CARDENAS	Cédula de Ciudadanía	24148728	33635
FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR	Cédula de Ciudadanía	9531106	41020
JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO	Cédula de Ciudadanía	9531720	41861
SERAFIN LEON SALCEDO	Cédula de Ciudadanía	9516219	44775
JORGE LEON SALCEDO	Cédula de Ciudadanía	9524728	77342

En ese sentido, se evidencia que el señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, también es titular y al igual que los demás están en todo su derecho de solicitar cesión de derechos de los que le corresponden dentro del Título No. **01-081-96**; siempre y cuando medie la voluntad de las partes a través de documento de negociación privado que excluye a la concedente de las obligaciones que pacten los cedentes y cesionarios en éste, exclusión referida a la Autoridad Minera al emitir la Resolución número No. Res-200-351 del 11 de marzo de 2025, objeto de recurso.

Corolario con lo anterior, la Autoridad Minera procedió a emitir la Resolución número No. Res-200-351 del 11 de marzo de 2025, objeto de recurso, en atención a que los cesionarios dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los contemplados en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30de noviembre de 2023, de orden legal y económico y demás normas concordantes al trámite.

Atinentes a lo que arguyen los quejosos es de manifestarles respecto del cumplimiento de obligaciones deben ser las pactadas implícitamente en el contrato y la Ley, y en la periodicidad estipulada, como quiera que el contrato de concesión minera es un todo y no indivisible, que les corresponde a todos los titulares el cumplimiento de estas, sin discriminación alguna; al respecto la Autoridad Minera lo ha referido en repetidas ocasiones y por mencionarlo el Decreto 2655 de 1988, señala lo siguiente:

"ART. 56 Contratos mineros. Son contratos mineros los que crean derechos y obligaciones cuyo objeto principal es la exploración, montaje de minas, explotación,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

y beneficio de minerales. Estos contratos, además de los requisitos que deben llenar por razón de su clase y naturaleza, deberán inscribirse en el Registro Minero.”

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado ANM No. 20191200270151 del 15 de mayo de 2019, también señaló:

“Sin perjuicio de ello y bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia” (...) (Subrayado fuera de texto originario)

Continuado, respecto de los argumentos de los recurrentes en que no se les notificó del trámite de cesión que la Autoridad Minera estaba adelantando, es de indicarles que, para dar cumplimiento a los requisitos, existen unos actos previos que se manifestaron a los titulares por medio de los requerimientos efectuados a través de actos administrativos de trámite como sucedió con el Auto No. **AUT-230-66** del 05 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No **GGN-2024-EST-192** del 07 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con apego a la Ley 685 de 2001 como norma especial en materia minera, en cumplimiento a las etapas procesales, pero a su vez es evidente que cohabitan excepciones, y esta misma faculta para que frente a los vacíos normativos, haga uso del compendio normativo jerarquizado, que en argot jurídico se le conoce como integración del derecho para resolver sus propios asuntos, así:

"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Consecuentes con el asunto, la Ley 685 de 2001, facultó:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por consiguiente, en relación con la subsanación de los requisitos para el trámite de la solicitud cesión de derechos y obligaciones al cedente, la Autoridad Minera dio aplicación a la norma supletoria que, de acuerdo con la jerarquización codificada, corresponde a la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

Ahora bien, la notificación del Auto ibidem se efectuó bajo la norma especial en materia minera, que expresamente para los Actos Administrativos ha establecido:

"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el Auto No. **AUT-230-66** del 05 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No **GGN-2024-EST-192** del 07 de noviembre de 2024, continuamos mencionando el citado precepto:

"La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera".

Lo señalado para expresar que, la notificación fue realizada al solicitante por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificado por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo los argumentos dados por los recurrentes, ya que fue notificado en debida forma, conforme a los actos administrativos de trámite.

Consecuentes con el caso, la Autoridad Minera ha definido y publicado el deber ser de la notificación y es precisamente a lo que todos los titulares deben estar atentos, por lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *Se utiliza para notificar los actos de impulso a los procedimientos, regularmente realizando requerimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones de los títulos y sobre los requisitos de los trámites. Se realiza a través de la publicación en la página WEB, de un listado de los actos administrativos. La notificación se entenderá surtida el mismo día de la publicación.*"

Es claro entonces, que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de esta clase de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, que no es del caso, pero en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

evento de ser así, la misma Ley nos indica aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 como norma supletoria en segundo orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*" (Sentencia T-1263/01), y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que, adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Así las cosas, la notificación por estado establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, como quiera que es norma especial aplicable para el caso en concreto, contrario sensu a lo manifestado por los quejosos.

Ahora bien, es responsabilidad de los titulares ponerse de acuerdo en las distintas actividades a desarrollar en el proyecto minero, mas no de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que a esta le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 etc., y en tratándose de otros trámites que venían adelantando los recurrentes, tiene que definirse en su orden la titularidad y vigencia del mismo, para proceder con lo demás pertinentes.

Esto es, porque la Autoridad Minera no está facultada en suspensión de trámites invocados, debido a que ella opera en sede judicial y no en administrativa conforme lo indica el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*"(...) **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)"

En últimas, es de aclarar que no puede inferirse que por el hecho de que se presuma que los cedentes y cesionarios no sean titulares de predios donde se realizan actividades mineras, es una apreciación salida de contexto legal, porque primero la norma no restringe a ninguno de los dos actores, para ello es que el cedente sea titular de un contrato de concesión minera, como en efecto lo es, hasta la inscripción en el Registro Minero Nacional de la misma y los cesionarios cumplan con los requisitos legales para asumir derechos y obligaciones, como se expuso previamente y conforme al siguiente compendio normativo.

Ahora bien, cabe señalar que la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 332, señala que, el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad exclusiva del Estado. En este sentido y en concordancia de dicha disposición constitucional, la Ley 685 del 2001 (Código de Minas) contempló en el artículo 5, lo siguiente:

"Artículo 5º Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes".

De citadas disposiciones se puede concluir con claridad que, la propiedad sobre el subsuelo colombiano y de los recursos naturales no renovables que en el mismo subyacen y es exclusivamente del Estado Colombiano, propiedad que goza de presunción de legalidad, en virtud de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 685 del 20012 y sobre la cual el titular de la misma, es decir, únicamente el Estado, está llamado a autorizar su exploración y explotación a través de un título minero otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como lo consagra el artículo 14 Ley 685 del 2001.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que mediante memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, sobre la aplicación de la figura del desistimiento en trámites de cesión de derechos y de áreas, manifestó:

"(...) es de precisar, que no es de la competencia de esta autoridad minera los debates que se puedan presentar en el marco de las negociaciones privadas entre cedentes y cesionarios, ya que corresponden a controversias privadas producto de la negociación interna que hayan pactado o realizado las partes. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de fiscalización y vigilancia de las actividades mineras que desarrolla la ANM

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96
según lo previsto en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 4 numeral 3 y artículo 16 numeral 3 del Decreto Ley 4134 de 2011.

Así mismo, no se avizora dentro del contentivo Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96** que el cotitular, señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, dentro de su autonomía de "intuitu personae", haya ejercido su voluntad de desistir al trámite de cesión de derechos endilgada y en etapa de perfeccionamiento.

En consideración a lo expuesto, al no encontrarse yerros que afecten la actuación, la Autoridad Minera se atreve repetir lo que el propio legislador apuntó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, al mencionar:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Corolario con anterior, resulta imperioso poner fin a la controversia suscitada por los recurrentes en consideración al recurso de reposición impetrado, toda vez que le compete a esta autoridad blindar de legalidad sus propios actos e indicar a los administrados hacer buen uso de los medios de impugnación, con la certeza de que se si cometieron yerros, fallas u errores en la decisión por parte del operador jurídico institucional, se corrijan y en ese orden las pretensiones incoadas sean resueltas conforme a derecho. Lo anterior en colaboración a la descongestión que deben asumir todas las autoridades.

- De otra parte, se aclara a los recurrentes que, en temas mineros, la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo indica el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones las siguientes:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:

"7. Evaluar y aprobar los estudios e informes que soporten las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.

8. Evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración de áreas, cesión de áreas y concesiones concurrentes," (...)

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96

asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"... debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición." (Rayado por fuera de texto)

(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se consideraran, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96 de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)

Luego, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar a los recurrentes que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, JORGE LEÓN SALCEDO, JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY, FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR, y SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **01-081-96**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución Número No. **RES-200-351** del 11 de marzo de 2025, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem, y en consecuencia confirmarlo.

Aunado a lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Vicepresidencia le corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por los señores **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, JORGE LEÓN SALCEDO, JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY, FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR, y SERAFÍN LEÓN SALCEDO** mediante radicado No. 20259031077122 del 23 de abril de 2025 contra la Resolución Número No. **RES-200-351** del 11 de marzo de 2025.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución Número No. **RES-200-351** del 11 de marzo de 2025, recurrida mediante escrito con radicado No. 20259031077122 del 23 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Número No. **RES-200-351** del 11 de marzo de 2025, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a lo considerado en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR el recurso de apelación impetrado contra la Resolución Número No. **RES-200-351** del 11 de marzo de 2025, presentado bajo escrito con radicado No. 20259031077122 del 23 de abril de 2025, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este acto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO No. RES-200-351 DEL 11 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-081-96**

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638, **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 9.520.526, **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.524.728, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía 9.516.219, **FÉLIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 9.531.106, **MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía 24.148.728, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-081-96**, y a la sociedad **INGENIERÍA E&K S.A.S.**, con Nit. 900.747.271-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y al señor **LUIS FABIÁN NIÑO SUPANTEVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.904 en condición de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Hipolito Hernnandez Carreño
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

PRINDEL

NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL 16

Mensajería ☐Paquete ☐

130038934194

NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: MARÍA RUFINA CAMACHO CÁRDENAS
CARRERA 4 NO. 3A-04 Tel.
GÁMEZA - BOYACÁ

Observaciones: DOCUMENTOS 19 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coDEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: 20255700034271

Fecha de Imp: 11-06-2025
Fecha Admisión: 11 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M A:

Intento de entrega 2

D: 28 M 06 2025

Inciden	Entrega	No Existe	Dx incompleta	Traslado
	Des. Descartada	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

NO reside